



301809 104  
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FALLA DE ORIGEN

LA ADOPCION PLENA, NECESIDAD DE  
INCORPORARLA AL CODIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE REYES ZUÑIGA HERNANDEZ

PRIMER REVISOR: LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

SEGUNDO REVISOR: LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

MEXICO, D. F.

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

JOSE ZUÑIGA GUTIERREZ Y  
ROSA HERNANDEZ VARGAS

Con veneración y cariño infinito.

A MI ESPOSA: LUZ MARIA

Con amor y agradecimiento  
por su enorme apoyo

Con amor y ternura

A MIS HIJOS:

SILVIA

DIANA

OSCAR

**A MIS HERMANDOS:**

**ANDRES  
LOURDES  
ESTHELA  
MIGUEL  
CORINA  
JAVIER**

**Agradeciendo su incondicional  
apoyo y su gran cariño.**

**AL DR. PEDRO HERNANDEZ GADNA**

**En reconocimiento a sus sabios consejos,  
rectitud y profesionalismo, agradeciendo  
el que me haya honrado con su amistad.**

**MANIFIESTO MI AGRADECIMIENTO  
A LOS LICENCIADOS:**

**ANA LUISA LOPEZ GARZA Y  
GUILLERMO CORTES Y GARNICA**

**Por su orientación, colabora-  
ción y apoyo en la realiza-  
ción de este trabajo.**

A TODOS MIS AMIGOS,

Que me estimularon dándome  
su apoyo y su amistad sincera.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Agradeciendo la formación recibida en  
sus aulas a través de los MAESTROS que  
me instruyeron, lo cual se refleja en  
el ejercicio profesional y la culminación  
de mi meta.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, a quien  
a través de mi Escuela, orgullosamente  
pertenezco como parte de su comunidad.

# I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO PRIMERO	
I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION .....	1
1. ORIGENES DE LA INSTITUCION.....	1
2. GRECIA .....	2
3. ROMA .....	3
A) LA ADOGACION .....	5
B) LA ADOPCION .....	7
4. LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO .....	11
A) NUEVA ESPAÑA .....	11
B) EPOCA INDEPENDIENTE .....	12
C) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y - TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870. ....	12
D) CODIGO CIVIL DE 1884. ....	14
5. GENESIS DE LA ADOPCION EN MEXICO .....	15
A) CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1868. ...	15
B) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. ..	16
C) CODIGO CIVIL DE TLAXCALA .....	16
6. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES .....	17
A) DEFINICION DE ADOPCION EN LA LEY DE - 1917. ....	19
B) REQUISITOS .....	20
C) PROCEDIMIENTO .....	21
D) REVOCACION .....	21

CAPITULO SEGUNDO	PAG.
II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA - - ADOPCION. ....	24
1. ETIMOLOGIA .....	24
2. LA ADOPCION Y SU CONCEPTO .....	24
A) CONCEPTO ANTIGUO .....	25
B) CONCEPTO DOCTRINAL .....	27
C) CONCEPTO MODERNO .....	31
D) CONCEPTO LEGAL .....	35
3. LA ADOPCION Y SU NATURALEZA JURIDICA..	38
A) LA ADOPCION COMO CONTRATO .....	39
B) LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDI CA. ....	46
C) LA ADOPCION Y LA IDEA COMUNITARIA - DEL DERECHO .....	48
D) LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO COM- PLEJO .....	50
E) LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO PLU- RILATERAL MIXTO .....	51
4. SOLUCION EN NUESTRO DERECHO .....	53
 CAPITULO TERCERO	
III. LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO .....	56
1. FRANCIA .....	57
2. ESPAÑA .....	63
3. URUGUAY .....	67
4. CHILE .....	69
5. COLOMBIA .....	71
6. ARGENTINA .....	74
7. CUBA .....	76
8. MEXICO .....	78
 CAPITULO CUARTO	
IV. LA ADOPCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	82
1. CLASES DE ADOPCION .....	83

	PAG.
2. LA ADOPCION SIMPLE EN MEXICO .....	84
A) REQUISITOS PARA LA ADOPCION .....	84
a) Edad .....	84
b) Quienes pueden adoptar .....	87
c) Personas a quienes se puede adoptar .....	88
d) Requisitos para los adoptantes ..	88
e) Autorización .....	91
B) EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION ...	92
3. PROCEDIMIENTO DE ADOPCION .....	95
A) SOLICITUD DE ADOPCION Y SU TRAMITE ..	95
4. EXTINCION DE LA ADOPCION .....	98
A) IMPUGNACION .....	99
B) REVOCACION UNILATERAL .....	100
C) REVOCACION BILATERAL .....	102
5. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION Y REVOCACION DE LA ADOPCION .....	103
 CAPITULO QUINTO	
V. LA ADOPCION PLENA .....	107
1. NECESIDAD DE ADICIONAR LA ADOPCION PLENA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	108
2. REQUISITOS PARA LA ADOPCION PLENA .....	110
a) Quienes pueden adoptar .....	111
b) Quienes pueden ser adoptados .....	112
c) Requisitos de los adoptantes .....	112
d) Autorización .....	114
3. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA .....	115
4. PROPUESTAS .....	118
CONCLUSIONES .....	122
BIBLIOGRAFIA .....	127



## I N T R O D U C C I O N

México es uno de los países que ha sobresalido por su trabajo en torno al Derecho Familiar, sin embargo, no se ha actualizado la institución de la adopción, que en los últimos años ha venido adquiriendo una nueva dimensión en el mundo jurídico, consecuencia del amplio espíritu solidario en el orden internacional.

Después de las dos guerras mundiales y ante el desamparo en que se debatían los niños huérfanos de la guerra, víctimas inocentes de dichos acontecimientos, la opinión mundial empezó a fortalecer la figura de la adopción como un remedio, a través del cual, se podía dar abrigo a los niños desamparados.

Por lo que corresponde a nuestro país debemos decir que existen una gran cantidad de desamparados, huérfanos, abandonados ó niños maltratados por los que se ha hecho muy poco, a pesar de que el Estado ha tratado de crear instituciones de beneficencia (casas hogar) donde se alimenta y dan educación a los menores.

Este ensayo no tiene otro camino, que tratar de ayudar para que a los menores o incapacitados se les brinde un poco de afecto y calor de hogar dentro de la familia, donde se les podrá otorgar las condiciones

óptimas para el desarrollo armónico de la persona humana, así como para encontrar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

Nuestro derecho positivo hoy en día cumple en forma limitada con los fines indicados, los cuales podrían obtenerse con la reglamentación de la adopción plena, ya que ello evitaría la práctica usual fuera de todo contexto jurídico que realizan muchos matrimonios que desean adoptar a un recién nacido abandonado por cualquier causa, o bien a un menor huérfano y lo registran ante el Juez del Registro Civil como hijo propio, conducta que aún cuando el fin pudiera ser loable, no deja de ser delictivo, lo que pone en riesgo la tranquilidad de la nueva familia adoptiva.

Durante la investigación de este trabajo nos pudimos dar cuenta que las personas que desean adoptar a un menor, quisieran que se rompiera totalmente con los lazos de filiación consanguínea de éste con sus padres naturales, pues desean integrarlo a su familia como un hijo con todas las circunstancias que esto genera ante sus demás familiares, esto es, como si se tratara de un hijo legítimo; que nunca exista diferencia alguna con sus demás hijos, si ya los tienen o los pudieran tener posteriormente a la adopción, ya que esas diferencias --

dañarían en gran parte al menor adoptado, así como a la misma relación familiar.

El orden jurídico de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula, adelantándose a las mismas y creando las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

La costumbre mas generalizada para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción por las razones antes señaladas y hacer una falsedad ante la autoridad correspondiente, ésto podría evitarse si paralelamente a la adopción tal y como está actualmente regulada, surgiera un segundo tipo, la Adopción Plena, de la cual consideramos que existe suma necesidad-se integre a nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

## CAPITULO PRIMERO

### I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1. ORIGENES DE LA INSTITUCION
2. GRECIA
3. ROMA
  - A) LA ADOGACION
  - B) LA ADOPCION
4. LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO
  - A) NUEVA ESPAÑA
  - B) EPOCA INDEPENDIENTE
  - C) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
  - D) CODIGO CIVIL DE 1884
5. GENESIS DE LA ADOPCION EN MEXICO
  - A) CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1868
  - B) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO
  - C) CODIGO CIVIL DE TLAXCALA
6. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
  - A) DEFINICION DE ADOPCION EN LA LEY DE 1917
  - B) REQUISITOS
  - C) PROCEDIMIENTO
  - D) REVOCACION

## I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

### 1. ORIGENES DE LA INSTITUCION

La adopción tiene una existencia muy remota, ya que se encontraba regulada en las legislaciones mas antiguas, tal es el caso de los Babilonios en su Código de Hamurabi, de 2285 a 2242 A.C., quienes lo transmitieron junto con sus creencias religiosas a otros pueblos, lo cual hace suponer que de allí lo tomaron los Hebreos, luego pasó a Egipto, transmitiéndola a Grecia y luego a Roma donde encontró un gran auge, ya que su desarrollo tuvo una doble finalidad: la religiosa, tendiente a perpetuar el culto familiar, y otra, destinada a evitar la extinción de la familia romana, alcanzando también fines políticos y militares, como en su oportunidad veremos.

Al respecto Sara Montero Duhalt nos dice "En tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena convirtiéndose en espíritu vengativo propi-

ciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz. Como la religión en aquella época era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. ¡Ay del que moría sin hijos! Su espíritu no encontraría la paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando éllo era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción". (1)

## 2. G R E C I A

En Esparta todos los hijos se debían al Estado, razón ésta por la que es muy probable que la figura de la adopción no se hubiera contemplado, sin embargo, en Atenas sí se practicó de acuerdo a las siguientes condiciones:

I.- El adoptado debía ser hijo de padre y madre Atenienses.

II.- Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

III.- El adoptado no podía volver a su familia

---

(1) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985, Pág. 320 y 321.

natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

IV.- La ingratitud del adoptado hacia posible la -  
revocación del vínculo.

V.- El adoptante soltero no podía contraer matrimo-  
nio sin permiso especial del magistrado.

VI.- Las adopciones se hacían en todos los casos -  
con intervención de un magistrado, formalidad que se trans-  
mitió luego a Roma y ha perdurado a través de las modernas  
legislaciones". (2)

Al igual que en Roma se admitió la formalidad insti-  
tuida en Atenas en la adopción, asimismo se conservó la -  
condición de que el adoptado no podía volver a su familia  
natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva, un  
hijo propio del cual se desligaba totalmente, lo cual es -  
de suma importancia sobresaltar en este punto, ya que se -  
trata de uno de los más remotos antecedentes de adopción -  
plena.

### 3. R O M A

La obra más importante de los romanos,  
tanto si se considera por sus propios méritos intrínsecos  
como por su influencia en la historia del mundo es, sin -

---

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA (Obras Magistrales de la -  
Editorial Bibliográfica Argentina) Buenos Aires, Argentina  
1988, tomo I, pag. 499.

duda, su derecho, lo cual se ve reflejado en el hecho de - que aunque la población del Imperio Romano no fué de más - de 50 millones, en la actualidad más de 1 500 millones de personas viven bajo sistemas que pueden ser atribuidos al Derecho Romano, por lo que al iniciar cualquier estudio - jurídico, no se debe prescindir del Derecho Romano, es por eso que esta investigación no es la excepción.

La adopción entre los Romanos fué - - honrada y fomentada, dando leyes sobre sus condiciones, - sus formas y sus efectos, leyes que pasaron casi por ente- ro a los pueblos modernos, y que todavía se las hace en-- trar como base o tipo de las disposiciones peculiares so-- bre esta materia en los nuevos Códigos que se van estable- ciendo en diferentes naciones.

La adopción en Roma, era una institu-- ción de Derecho Civil cuyo efecto era hacer caer bajo la - autoridad paterna a las personas que no tenían por lo regu- lar ningún lazo de parentesco natural con el jefe; aunque- se podía dar el caso de que un ascendiente adoptara a un - nieto oriundo de un hijo o a un descendiente de una hija.

La adopción tenía un carácter prevalen- temente político, ya que el adoptado contribuía al asegura- miento de la perpetuidad de la misma familia en una época- en donde cada uno tenía un papel político en el Estado y -



donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

La adopción, como ya se dijo anteriormente, fué regulada desde tiempos muy remotos, pero solo en el Derecho Romano alcanza una ordenación sistemática en sus dos formas: La adoptio, en sentido estricto, y la --arrogatio, ésta más antigua, y en ella se advierten en toda su pureza los rasgos de un régimen de vida íntima, en comunidad propia, de una época profundamente arcaica.

#### A. LA ADROGACION

La adopción de una persona SUI JURIS, que es la adrogación (arrogatio). Probablemente sea el género más antiguo según Eugene Petit.

En este caso se trataba de la adopción de una persona SUI JURIS, vale decir que no estaba sometida a ninguna potestad.

La adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los Pontífices y con el voto de los comicios Curiados (populi auctoritate), -- pues era un acto grave por el que se hacía pasar a un ciudadano Sui Juris, bajo la autoridad de otro jefe.

El Estado y la religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado; por tal motivo se hacía necesaria la información de los Pontífices y si la opinión de éstos era favorable, la adrogación se sometía al voto de los Comicios, y ya sancionado por su aprobación, quedaban cumplidos los requisitos para la validez de la misma, de donde resulta que ésta sólo podría tener lugar en Roma, donde se reunían las Curias; todas las mujeres estaban excluidas de estas asambleas y por consiguiente no podían ser adrogadas.

Los efectos de la adrogación. La persona pasaba bajo la autoridad paterna del adrogante y entraba como agnado en una familia civil, los descendientes sometidos a la autoridad del primero, antes de la adrogación, lo mismo que su mujer que tenía in manu, seguían la misma suerte, participaban del culto privado de la adrogación. Este cambio de estado llevaba consigo una modificación en su nombre propio, pues tomaba el de la gens y el de la familia a la que entraba.

En los tiempos de la República, el adrogado al tomar los nombres del adrogante añadía uno de los nombres de su padre natural, casi siempre el apellido y algunas de las denominaciones que llevaban antes de la adopción. Por último, los bienes que formaban el patrimo-

nia del adrogado sui juris pasaban a la propiedad del -- adrogante y posteriormente Justiniano decidió que éste -- solo tuviere el usufructo de los bienes de aquél.

Los Pontífices efectuaban una investi- gación especial, enterándose de la fortuna y edad del -- adrogante, si era honrado, si la adrogación podía ser ven- tajosa para el pupilo.

El adrogante quedaba libre del ante- rior compromiso, cuando el adrogado llegaba a la pubertad ya que habiendo cumplido esa edad, si el propio imóber -- consideraba que la adrogación no era ventajosa, podía di- rigirse al Magistrado para romperla y recobrar junto con- sus bienes la calidad de sui juris.

#### B. LA ADOPCION

La adopción de una persona ALIENI -- JURIS, que es la adopción propiamente dicha. Esta figura se instituyó después de la adrogación, encontrándose sus antecedentes en la Ley de las XII Tablas, apareciendo -- alrededor del año 304 D.J. .

Como el adoptado debía ser Alieni Ju- ris, éste era un acto de menor gravedad que la adrogación ya que no tenía el peligro de la desaparición de una --

familia ni extinción de culto por consiguiente no se - - exigía la intervención del pueblo ni la de los Pontífices.

La adopción era tomada como un medio para hacerse de un heredero, ya fuera de uno u otro sexo; su verdadero fin era para asegurar la perpetuidad de la familia o de la gens.

Para que se diera la adopción intervenía un Magistrado (*imperio magistratus*), y para esto eran necesarias dos cosas:

PRIMERA.- Romper con la autoridad del padre natural, para lo cual se aplicaba la disposición de las Doce Tablas, que declaraba caduca la autoridad del padre si había emancipado por tres veces a su hijo; por consiguiente, el padre natural hacía pasar a su hijo bajo el *Mancipium* del adoptante; después de la tercera *Mancipium*, quedaba rota la autoridad del padre natural y el hijo quedaba *mancipio* en casa del adoptante; es de hacer notar que la misma *Mancipación* se daba para la hija.

SEGUNDA.- Hacer pasar al hijo a la potestad del adoptante, con el propósito de que el adoptante adquiriese sobre el hijo la autoridad o *terna* en lugar del *Mancipium*, cede por una cuarta *mancipación* al hijo a su padre natural, y yendo todos después delante del *Magis*

trado donde tenía lugar la ficción del proceso; el padre adoptivo sostenía que poseía autoridad paterna sobre el hijo y si el padre natural no lo contradecía, el Magistrado sancionaba esta pretensión.

Bajo el gobierno de Justiniano se fueron simplificando todas las formas, hasta quedar el procedimiento de la adopción en una forma sencilla ante el Magistrado.

Efectos. En el derecho clásico romano el adoptado salía de su familia civil perdiendo sus derechos de agnación para conservar únicamente la calidad de cognado; al entrar a la familia civil del adoptante, el hijo cambiaba su nombre al igual que en la adrogación.

Este cambio representaba para el adoptado un riesgo, puesto que perdía el derecho de sucesión de su familia natural y además, si con el tiempo el padre adoptivo le mancipaba después de haber muerto, perdía también el derecho de herencia sobre los bienes del adoptante. Para solucionar este problema, Justiniano realizó una modificación en el año 530; Siendo el adoptante un extraño, la autoridad paterna natural continúa, y así el adoptado no cambia de familia adquiriendo únicamente derechos a la herencia del adoptante.

Condiciones. En el derecho romano se precisaron condiciones para la adopción menos rigurosas - que para la adrogación, por ser un acto de menos gravedad consistiendo en las siguientes:

a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia de 18 años.

b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que sólo podían adoptar las personas Sui Juris.

c) Era preciso el consentimiento del adoptado.

d) La adopción, entre los romanos se fundaba en el principio de imitatio naturae, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de generar hijos, no así los castrados e impúberes.

e) No podían adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales.

f) La adopción, siempre de acuerdo con el mencionado principio de imitatio naturae, debía ser permanente.

g) Los tutores o curadores no podían adoptar a las personas colocadas bajo su guarda, aunque hubieran renunciado a la representación, pues en tal caso se exigía que el adoptado tuviera 25 años cumplidos". (3)

---

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit. Pág. 500 y 501.

En la adopción, el consentimiento del adoptado en su origen no parecía haber sido necesario, - pues teniendo el jefe de familia el derecho de mancipar - el hijo, podía también hacerlo pasar a otra familia; pero bajo Justiniano, era preciso que el adoptado consintiera en la adopción o por lo menos que no se opusiera.

#### 4. LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

##### A. NUEVA ESPAÑA

La institución de la adopción fué introducida a México a través del Derecho Español que rigió en la época de la dominación.

La recopilación de Leyes de Indias - que dictó la Corona Española para gobernar la vida social y económica de la Nueva España, no contemplaban a la adopción; no obstante, esto no influyó de ninguna manera para que no tuviera aplicación, toda vez que las leyes españolas eran supletorias de éstas, por lo tanto, la adopción - si se verificó en la época colonial, siguiendo los fundamentos establecidos en las Partidas, conocida con el nombre de "prohijamiento".

## B. EPOCA INDEPENDIENTE

Al realizarse la independencia de México, y a falta de leyes mexicanas, continuaron rigiendo por un tiempo las leyes españolas en nuestro territorio, y con ello la adopción siguió siendo aceptada; sin embargo, con la aparición del Primer Código Civil de 1870 quedó fuera de su reglamentación.

## C. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

En este ordenamiento no se contempló a la adopción, no porque el legislador la hubiese ignorado, sino porque es de suponerse que se abstuvieron de incluirla, en virtud de que en esa época y a raíz de la vigencia del Código Napoleónico se encontraba completamente desprestigiada, pues en el proyecto anterior, para un Primer Código Civil Mexicano de 1861, se señaló simplemente que la adopción era una institución enteramente inútil por estar fuera de las costumbres mexicanas, debido a esto, la Comisión encargada de hacer el estudio del proyecto, se concretó a justificar su eliminación, hecho que -- consideramos fué en razón de los momentos que vivía el país, en los cuales era más importante la situación política, alejando al legislador del estudio de la adopción, -- dejando de contemplar esta importante institución en el



Código Civil de 1870.

La exposición de motivos del Código Civil de 1870, argumentaba lo siguiente:

"Podría producir algunos buenos efectos, tales como los de llenar un vacío en la vida doméstica del adoptante y proporcionar al adoptado buena educación y buena fortuna, pero estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que contraiga obligaciones que más tarde le pesen, en vista de una posible ingratitude del adoptado. La Comisión cree con firmeza que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza abren la puerta a disgustos de todo género que pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre las familias". (4)

Como se puede apreciar, el Primer Código Civil Mexicano, expedido por el Presidente Benito Juárez y publicado con fecha 8 de diciembre de 1870, no contempló la figura de la adopción.

---

(4) Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, Exposición de Motivos, México, 1875, Pág. 37 y 38.

Mateos Alarcón dice: "El parentesco -  
meramente civil de la adopción, objeto de disposiciones -  
especiales en nuestra legislación antigua y en los Códigos de las naciones europeas, no existe entre nosotros, -  
por no haber ley que la reconozca y la autorice". (5)

#### D. CODIGO CIVIL DE 1884

"En 1882, siendo presidente de la - -  
República Manuel González, se instauró una comisión integrada por Eduardo Ríos, Pedro Collantes y Buenrastro y Miguel Salcedo, con el propósito de que se efectuara una -  
revisión al Código Civil de 1870. Dicha comisión sólo -  
hizo algunos cambios que no alcanzaron a incluir a la - -  
adopción, a pesar de que sus integrantes estuvieron muy -  
satisfechos de haber aprovechado los avanzados principios de la legislación francesa". (6)

Pese al júbilo desbordado de la Comisión de Revisión del Código Civil de 1882, consideramos -  
que su trabajo no fué completo ni satisfactorio, debido -  
a que se había pasado por alto los lineamientos del derecho romano y del español en materia del derecho familiar,

- 
- (5) Mateos Alarcón, Manuel. Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal. México, 1875, Pág. 155.  
(6) Macedo S., Miguel, Datos Para el estudio del Nuevo --  
Código Civil del Distrito Federal y de Baja California, México, 1894, Pág. 11.

en donde sólo se preocuparon de hacer una mera revisión - al anterior código, sin abordar para nada el tema de la - adopción.

## 5. GENESIS DE LA ADOPCION EN MEXICO

Si el legislador mexicano del siglo - pasado, por lo que toca al Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Civil no se preocupó por reglamentar a la adopción, ello no fué obstáculo para que algunas entidades federativas de la República sí lo hicieran; y así vemos como algunas lo consagraron en sus respectivos Códigos Civiles.

Los Códigos Civiles que adoptaron por primera vez a la adopción fueron los de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala, según Agustín Verdugo. Los legisladores que adoptaron esta figura jurídica, sin duda que se apoyaron en los principios contenidos en el antiguo Derecho Romano, consultando también los del Derecho Francés - y Español; estos Códigos se adelantaron a la Ley Sobre -- Relaciones Familiares, que vino a insertar esta institución en el Derecho Mexicano en forma definitiva.

### A. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1868

Disponía que la adopción únicamente -

tendría lugar en virtud de una disposición legislativa y que los efectos civiles de dichos actos se determinarían por esa misma disposición en cada caso sin causar perjuicio alguno en los derechos de los herederos forzosos.

#### B. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

En 1876 se hicieron importantes cambios, se fijó como edad mínima del adoptante la edad de 30 años cumplidos, ser de buena conducta, y que fuera de quince años mayor que el adoptado, por lo menos.

El procedimiento se seguía ante el Juez de Primera Instancia, y se imponía la obligación mutua de darse alimentos; los derechos sucesorios fueron negados tanto al adoptante como al adoptado, sólo podía testarse y quedaba a favor del adoptado el derecho hereditario dentro de su familia natural.

#### C. CODIGO CIVIL DE TLAXCALA

Se inspiró en el Código de Napoleón; estableció que las personas mayores de 50 años podían adoptar siempre que no tuvieran descendientes legítimos y que existiera una diferencia de edad de 18 años a favor del adoptante; se imponía la obligación de darse alimentos y de usar el apellido del adoptante.

Por lo que toca al Código Civil del Estado de Tlaxcala, reguló a la adopción poniéndola a nivel de los países europeos que consagraban a esta Institución.

De un análisis realizado en los mencionados Códigos, nos encontramos que el Código Civil del Estado de Veracruz de 1888 y el del Estado de México de 1876, coinciden en varios aspectos, por lo que se puede decir que son semejantes en forma genérica, ya que amos- tienden a hacer a la adopción una institución más de órden público que de órden privado; al establecer como requisito para que se pudiera realizar la previa autorización legislativa, misma que debería determinar las condiciones y efectos a que debería quedar sujeta la adopción que se hubiere verificado.

## 6. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Al concluir el movimiento social iniciado en 1910, sus principales frutos fueron la expedición de la Constitución de 1917, y la Ley Sobre Relaciones Familiares, publicada en el Diario Oficial el día 14 de abril de 1917, la cual entró en vigor el 11 de mayo de ese año, es el antecedente inmediato de Nuestro Código --

Civil.

Por lo que toca al tema de la adopción, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista - Venustiano Carranza, ante la triste realidad de la revolución, al haber dejado en la orfandad a un número elevado de menores de edad, inclinó su voluntad hacia el establecimiento dentro del régimen familiar de una nueva institución que sirviera de receptáculo a la niñez, desvalida en sus aspectos económicos, como la adopción; pudiendo servir también para los niños abandonados, cuyos padres, aprovechando la liberalidad del divorcio, habían acudido a él en busca de su libertad.

La Ley Sobre Relaciones Familiares - en los considerandos de su iniciativa hablaba del porqué de la adopción:

" Que de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad familiar, para funciones políticas sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la "prole", es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben de ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra

la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente a "la adopción", cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace mas que reconocer "la libertad de afectos" y consagrar la libertad de contratación, que no sólo tiene un objeto lícito, sino una frecuencia muy noble". (7)

La exposición de motivos para esta Ley Sobre Relaciones Familiares, se basó como ha quedado anteriormente señalado, en la libertad de afectos.

Refiriéndose a la reglamentación de la adopción en la citada ley, encontramos que ésta la contenían los Artículos 220 a 236 del Capítulo XIII.

#### A. DEFINICION DE ADOPCION EN LA LEY DE 1917.

La definición de la adopción en la Ley se establece en el Artículo 220 que señalaba:

"Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como

---

(7) Ley Sobre Relaciones Familiares, Ediciones Andrade, Tercera Edición, México 1980, Pág. 3.

hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto a la persona de un hijo natural". (8)

#### B. REQUISITOS

Los requisitos para adoptar establecidos en la ley se encontraban en los Artículos 221 y 222; éstos establecían la facultad de adoptar a favor de las personas solteras y casadas, pero se señalaba que en el último caso, deberían adoptar al menor conjuntamente los cónyuges.

El menor que hubiere cumplido los 12 años de edad debería manifestar su deseo a ser adoptado, esto era independiente de que las personas que ejercieran sobre el menor la patria potestad dieran su consentimiento, o en su defecto, debería darlo el tutor o juez del lugar.

Según de lo que se desprende de los Artículos 223 y 224, si el tutor o el juez sin razón justificada no consintieren en la adopción, el Gobernador

---

(8) Ley Sobre Relaciones Familiares, Op. Cit., Pág. 49.



de la entidad podía suplir el consentimiento, si la adopción era notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

#### C. PROCEDIMIENTO

Sobre el procedimiento para adoptar, este se iniciaba con la solicitud ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor que se pretende adoptar, firmada por las personas que intervinieren en el acto, las cuales deberían ser oídas en audiencia con la presencia del Representante Social.

Cubierto este requisito, el Juez dictaba la resolución en la que de acuerdo con las circunstancias, concedía o negaba la adopción, dependiendo de los intereses del menor. Si el fallo no era protestado por las personas interesadas y si la adopción se hubiere otorgado, se turnaba una copia certificada de las diligencias al Juez del Estado Civil del lugar para su inscripción.

#### D. REVOCACION

Esta estaba reglamentada por los Artículos 232-235 de la Ley. Podía ser promovida por cualquiera de las personas que intervinieron en la adop-

ción, quedando al libre arbitrio del Juzgador darle entrada, pero siempre tomando en cuenta el beneficio del adoptado.

El examinar a la adopción en el presente capítulo, nos encontramos con que el trabajo desarrollado por el legislador mexicano regula a esta institución siguiendo los principios del antiguo derecho romano y tomando en cuenta los establecidos por el Derecho Español y Francés, obteniendo así una reglamentación concreta y acertada.

Se debe decir que la Ley Sobre Relaciones Familiares trajo una innovación respecto a las leyes tradicionales del antiguo derecho romano, ya que las personas con descendencia legítima sí podía adoptar; además esta ley no admite la adopción de un mayor de edad.

Creemos que la Ley de 1917 tuvo una doble función, tanto en lo moral como en lo social. Primero: Permite a una persona o a un matrimonio actuar como padres; Segundo: La acción altruista, respecto de los menores, para quererlos, cuidarlos y educarlos con objeto de capacitarlos y hacerlos útiles al medio social en que viven trae como consecuencia una felicidad para la sociedad.

No obstante lo anterior, pensamos que el legislador mexicano, al seguir los principios del Derecho Romano, debió de haber aplicado el criterio de reglamentar la adopción en su doble aspecto, la adopción simple, como se precisó en la Ley Sobre Relaciones Familiares, y la adopción plena, estableciendo condiciones expresas para tal efecto, ya que es precisamente en el Derecho Romano donde encontramos el primer antecedente formal de la adopción plena.

## CAPITULO SEGUNDO

### II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

1. ETIMOLOGIA
2. LA ADOPCION Y SU CONCEPTO
  - A) CONCEPTO ANTIGUO
  - B) CONCEPTO DOCTRINAL
  - C) CONCEPTO MODERNO
  - D) CONCEPTO LEGAL
3. LA ADOPCION Y SU NATURALEZA JURIDICA
  - A) LA ADOPCION COMO CONTRATO
  - B) LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA
  - C) LA ADOPCION Y LA IDEA COMUNITARIA DEL DERECHO
  - D) LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO COMPLEJO
  - E) LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO PLURILATERAL MIXTO
4. SOLUCION EN NUESTRO DERECHO

## II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

### 1. ETIMOLOGIA

El Maestro Manuel F. Chávez Asencio, - en su obra *La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales)* nos dice que "La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y *adoptar*, de *adoptare*, de *ad* a y *-optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente". (9)

### 2. LA ADOPCION Y SU CONCEPTO

Existen numerosos y variados conceptos que se nos ofrecen sobre esta materia que es nuestro tema; situación que hemos considerado conveniente precisar antes de seguir adelante, con el objeto de estar en mejores condiciones al tratar de interpretar su esencia.

Hemos visto que la adopción ha sido - valorada en forma diferente al ser definida por los autores que se ocupan de ella siguiendo su propio criterio; - igual conducta que se observa en los legisladores de los-

---

(9) Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho - (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales)*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1992, Pág. 199.

países que la aceptan y la definen en los propios ordenamientos que la regulan.

De esa diversidad de opiniones que -- encontramos, vamos a tratar de hacer una breve clasificación, tomando tan sólo algunas de ellas.

#### A. CONCEPTO ANTIGUO

Dentro de este primer concepto sobre la adopción encontramos la acertada opinión del autor español Castán Tobeñas, este autor, haciendo referencia al sentido histórico que tuvo en su origen esta institución, exprese su concepto y toma para ello, el papel que estuvo llamada a desempeñar en aquél entonces al decir:

"La adopción en los pueblos antiguos-- constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquéllas personas que no tenían heredero natural -- que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes". (10)

---

(10) Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español Común, - Tomo I, Vol. I, Cuarta Edición, Madrid, 1936, Pág. - 272.

El distinguido Maestro Rafael de Pina haciendo referencia a la época antigua comenta:

"La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (adoptio imitatur naturam). El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado no tiende en el fondo a otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador. - Es la adopción una institución muy antigua, que ha existido en todos aquéllos pueblos que han alcanzado un cierto grado de desarrollo jurídico". (11)

Como comentario de lo anterior, tan sólo cabe señalar que debido a la nueva orientación que el derecho moderno ha venido dando dentro del presente siglo a la adopción en los últimos tiempos, los fines que cumple esta institución son muy diferentes, ya que dentro de ellos tiene como principal, el de ayudar a resolver el grave problema social que presenta la infancia abandonada llenando el deseo de tener un hijo a personas que la naturaleza se los ha negado, reconociendo dentro de ello, el principio "adoptio imitatur naturam" que se le asignó --

---

(11) De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, - - 1993, pag. 364.

desde la antigüedad.

## B. CONCEPTO DOCTRINAL

Dentro de éste, encontramos que hay - corrientes opuestas respecto de la adopción; una que le - ha sido favorable y otra que le ha sido adversa, lo cual - nos demuestra que dentro de la doctrina ha sido una insti - tución muy discutida; sin embargo, a pesar de haberla -- encontrado durante su evolución histórica en situaciones - difíciles y que llegaron a hacer presumir su desapari--- ción del campo del Derecho, ésta siempre encontró un apo - yo que le hiciera salir adelante de dichas situaciones y adg - más merecer su estabilidad y permanencia en el propio -- Derecho.

En opinión de Sánchez Román, distin-- guido doctrinario, jurisconsulto y catedrático español, - quien al referirse a esta institución, decía:

"La adopción es una ficción excesiva - y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la - condición de las personas, los hechos, las relaciones, - fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, - y dando lugar al mas íntimo y complejo vínculo entre dos - seres, que es el de la relación paterno filial; como si - la naturaleza de las leyes, permitiera semejante omnipo--



tencia creadora y la misión del derecho no fuera otra que la condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas - gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del - legislador".

El mencionado autor continúa diciendo:

"Suprimido el exceso de la ficción -- legal que la adopción representa; considerada como una -- mera institución de patronato, con un sentido genérico de protección y asistencia humanas, mediante las cuales se -- ampara al desvalido, se acoge al huérfano y al expósito y se realizan con ventaja indudable los fines de la pública caridad, y como fórmula más precisa e individual que aquélla asistencia; relegada a la adopción en el orden civil -- a la esfera y consideración de algo parecido a una curatela especial del adoptante sobre el adoptado; sin mas equivalencia exagerada de la paternidad y la filiación, y -- menos reputada como uno de los medios normales de constituir una familia, siquiera se califique de civil, estimándola producto de la libertad individual del adoptante y -- adoptado; con un alcance más o menos patrimonial que personal, según las condiciones de edad del segundo, los medios de fortuna, extensión de la voluntad del primero y -- términos concretos con que la adopción se llevara a cabo -- parece indudable que la institución, lejos de ser exótica

Fuera de la época y digna de reproche, podrá y deberá figurar, todavía, en el concierto de las civiles de una legislación culta". (12)

Comentando la opinión de Sánchez Román respecto a la adopción, el Maestro De Pina, apunta:

"De acuerdo con este criterio, lo que se afirma en el fondo no es una oposición radical a la adopción, sino la conveniencia de un cambio de orientación en cuanto a la misma, especialmente en lo que se refiere a considerarla como una ficción de paternidad". (13)

En apoyo de la opinión de Sánchez Román encontramos la del civilista español Augusto Comas, - quien sin oponerse también a esta institución, afirmaba - la conveniencia de darle sentido distinto del que históricamente había tenido, ya que su concepto es en el sentido de que:

"Si la adopción, no ha de responder - a las ficciones que la engendraron; si no ha de conservar el rigorismo ni el favor de su primitiva y tradicional --

---

(12) Sánchez Román, Felipe, Estudios de Derecho Civil, -- Historia General de la Legislación Española, España, Pág. 1077.

(13) De Pina, R. Op. Cit., Pág. 366.

organización, sobre todo después de las modificaciones -- introducida en la vida de familia y en la institución de la patria potestad; si ha de acomodarse, principalmente, a las funciones de su misión protectora, a fin de ofrecer emparo o consuelo, y después gratitud, identificando, en lo posible, en sus sentimientos morales al bienhechor y al protegido, sólo debe autorizarse o consentirse cuando pueda redundar en beneficio de la infancia o del menor de edad; épocas las más aptas para conseguir en favor de la obra de la ley, mediante la educación y el auxilio, inclinaciones cimentadas en verdaderos sentimientos de generosidad y desinterés". (14)

Así como las anteriores opiniones vertidas por los autores antes mencionados no se opusieron a la adopción, vemos que existieron otras que con un sentido opuesto y en forma radical trataron de eliminarla -- del campo jurídico, contándose dentro de éstas, la de -- García Goyena, quien refiriéndose a esta institución, decía:

"La adopción es una institución que no debe acomodarse en la legislación española". (15)

- 
- (14) Comas, Augusto, La Revisión del Código Civil Español Madrid, España, 1895-1902, Pág. 82.  
 (15) García Goyena, F., Concordancias y Motivos del Código Civil Español, Madrid, España, 1945, Pág. 145.

Esto sin duda lo hizo, tomando en cuenta el criterio lleno de prejuicios que prevaleció hacia ella en aquél entonces, mismo que tenía como base que la adopción sólo serviría de medio de introducción en la familia a los hijos naturales e incestuosos, lo cual era contradictorio no solo a la moral, sino también al propio Derecho, opinión que a más de estar equivocada, consideramos plausible que no haya tenido el éxito deseado por su autor, al ser nulificadas por otras, que vinieron en su apoyo, y le valieron su estabilidad y permanencia en el Derecho en donde se encuentra colocada hasta la fecha, en un lugar preponderante de las instituciones que forman el derecho familiar.

En la actualidad, la opinión que reina en la doctrina respecto de la adopción es por demás -- favorable a ella y aunque ha sido juzgada en forma diferente, todas las opiniones coinciden en el hablar de las virtudes que presenta y que le han venido formando, por decirlo así, un concepto moderno diferente al que se le dió en la antigüedad, y en las postrimerías del pasado siglo.

### C. CONCEPTO MODERNO

Dentro del presente siglo, y sobre todo en los últimos años, vemos que hay una corriente uniforme en favor de la adopción, la cual se muestra en las-

opiniones vertidas por los autores contemporáneos que se ocupan de ella en sus tratados, coincidiendo en señalarla como una institución que presenta una utilidad social digna de ser tomada en cuenta, tratando a la vez de desvanecer todas las anteriores opiniones que le han sido adversas en el proceso histórico de su evolución.

Coll y Estivill, después de analizar a la adopción desde diversos puntos de vista, expresan su concepto y nos dicen:

"Nadie podrá negar el sentimiento paternal, profundo y altruista hacia el que, desde pequeño, ha recibido cuidados prodigados muchas veces con grandes sacrificios, los que en todo momento exige la crianza o imponen las enfermedades; porque los sufrimientos arralgan el afecto, tanto como la misma gracia o belleza del niño, al que se le inculcan, sentimientos, hábitos y formas de conducta, ideas, modos de ver propios, anhelos de futuro; el que se lleva a la escuela y luego se alienta en estudios superiores, poniendo fe en su éxito y esperanza en su felicidad. Y si por parte del padre de adopción ésta es la realidad de los sentimientos, tanto o acaso más lo es en quien recibe esos beneficios y pruebas de afecto, pues a medida que la edad va formando la conciencia, se hace más hondo el cariño ante el reconocimiento del hijo que sabe ya cual fué su condición inicial, su destino --

como huérfano, el abandono material, o simplemente la entrega que de él hicieron sus padres por mediar situaciones a veces muy complejas y justificadas que no importan desmedro para la moral de ellos, pero que son siempre un renunciamiento al entregar al hijo a quien habrá de considerarlo propio en todas las circunstancias de la vida, en las alegrías y en las penas, que confunden al corazón del protector y del protegido; sentimiento éste, más noble y más íntimo que la amistad, más generoso que el amor, superior también al cariño que se tiene por los hijos de sangre, en razón de hallarse exento de toda obligación impuesta por la naturaleza. El afecto del adoptante es todo altruismo; y en el hijo ese cariño filial, podría considerarse, desde un punto de vista espiritual, la forma más elevada del sentimiento humano". (16)

Hablando en forma parecida, pero refiriéndose a la ficción que representa, el Maestro De Pina, apunta:

"La adopción es desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se --

---

(16) Coll y Estivill, La Adopción e Instituciones Anólogas, Buenos Aires, Argentina., 1947, Pág. 20.

realice con las debidas garantías legales.

Es ciertamente una ficción jurídica - socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada haya en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia al adoptado. (17)

Qué contraste tan profundo muestran las opiniones vertidas por los autores antes mencionados en relación con las que predominaron hasta fines del pasado siglo y comienzos del presente, en relación con esta institución; ojalá que ese cambio surta efectos en el legislador de nuestra época, cuando llegue la hora de reformarla, la que además de considerarla necesaria, es urgente, ante el problema que presenta la niñez abandonada en los actuales tiempos, regulándola en forma más accesible y práctica.

---

(17) De Pine, R., Op. Cit., Pág. 364.

#### D. CONCEPTO LEGAL

Dentro de éste, encontramos que hay diversos y variados conceptos que se nos ofrecen a la consideración, pero en todos ellos observamos que predomina el clásico vertido por el legislador romano, mismo que le sirvió de marco a la adopción para hacer su aparición en Roma y en el campo del Derecho, en donde se le consideró como:

"Una institución de derecho civil, -- cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean los justos nuptiae (el matrimonio legítimo), entre el hijo y el jefe de familia". (18)

Este concepto que encontramos desde el Derecho Romano, podemos decir que sigue siendo sustancialmente valioso en pleno Siglo XX, ya que a pesar de que la adopción ha sido caracterizada y definida en diferente forma, tanto los legisladores como los autores que se han ocupado de ella coinciden en señalar sus elementos esenciales, lo cual demuestra que el tiempo transcurrido no ha servido para afectar su esencia.

---

(18) Petit, E., Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, Pág. 113.



Con el fin de confirmar nuestro dicho, pasamos a continuación a exponer algunas de esas opiniones vertidas y que expresan su concepto legal.

Castán Tobeñas, dice:

"La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas -- (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas". (19)

Bonnetcase:

"La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, un lazo ficticio, o más meramente jurídico, de filiación legítima". (20)

Colín y Capitant:

"La adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente-

---

(19) Castán Tobeñas, Op, Ctp., Pág. 273.

(20) Bonnetcase, J., Elementos de Derecho Civil, Tomo I., - Traducción Española, Puebla, Puebla., México, Pág. - 569.

civiles de parentesco y filiación". (21)

**Planiol:**

"La adopción es un acto jurídico solemne sometido a la aprobación de los tribunales que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima". (22)

Podíamos seguir citando otros más, pero consideramos que es suficiente, y así vemos que los autores mencionados al expresar su concepto, bajo el punto de vista legal, de la adopción, coinciden en señalar los elementos esenciales del concepto clásico legal que dió a esta institución el legislador romano y la consideran como él, una institución o acto de derecho civil cuyo efecto principal es el de crear entre dos personas relaciones análogas a las que crea el matrimonio legítimo, -- entre el hijo y el jefe de familia; pero en cuanto a su efecto, no podemos decir lo mismo, ya que éstos han sufrido un cambio por demás notorio en el Derecho moderno.

Concluido lo anterior, esta breve -

---

(21) Colín, Ambrósio y Capitant, Henry, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Reus, Madrid, 1952, Pág. 611.

(22) Planiol, M., Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Traducción Española, Puebla, Pue., México 1925 Pág. 512.

exposición que hemos venido haciendo del concepto de la adopción desde los diversos aspectos que ha sido juzgada, tan sólo cabe señalar, que a nuestro juicio, el que mayor interés tiene es aquél en donde se le aprecia como una de las instituciones más humanas y con fines más nobles que ha formado el mundo del Derecho, ya que está predestinada a ayudar principalmente a la infancia abandonada y en consecuencia representa una utilidad innegable dentro de toda sociedad, lo que la hace, no sólo merecedora de conservar su estabilidad en el campo jurídico, sino también a que se le hagan todas las reformas que sean necesarias, a fin de que produzca el mayor fruto posible.

### 3. LA ADOPCION Y SU NATURALEZA JURIDICA

El Maestro De Pina, en el capítulo -- que en su obra de Derecho Civil dedica a esta institución y en particular el tema que nos ocupa, apunta:

"Los tratadistas reconocen general--- mente que no es, ni mucho menos, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la -- adopción. La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime pero en la actualidad la doctrina no es uniforme, porque frente a esta posición, que puede calificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución, no en el

sentido dado hasta tiempos recientes a ésta, sino en el -  
que tiene en la concepción de Hauriou y Renard". (23)

#### A. LA ADOPCION COMO CONTRATO

##### Tesis partidaria

Los autores que sostienen que la adop-  
ción es un contrato, parten de un principio mas firme. -  
Esta doctrina vió su luz en Francia al ser interpretado -  
el Código Napoleónico que sólo permitía la adopción de --  
mayores de edad para que pudieran expresar su consenti---  
miento plenamente al considerar que era necesario, ante -  
el cambio tan significativo que traía como consecuencia -  
en la vida civil de los individuos.

Mas es evidente, que si esta concep-  
ción, como se afirma, ha sido aceptada tradicionalmente -  
en forma unánime, esto se debe a que se ha tenido en cuen-  
ta la similitud que presenta el acto de adopción con el -  
contrato.

Esta teoría nacida con la doctrina --  
clásica en el siglo XIX, tiene como sus partidarios Ambro-  
sio Colón, Capitant y Toullier, sostienen en su apoyo que

---

(23) De Pina, R., Op. Cit., Pág. 366.

"si la ley fija a los sujetos de la adopción obligaciones reciprocas, tal y como se fijan los individuos al celebrar todo tipo de contratos, la adopción no es otra cosa que un contrato", (24) concluyéndose que dicho contrato crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y filiación.

Mucius Scaveola dice que "si en la adopción existen los tres requisitos esenciales de todo contrato, como el consentimiento, el objeto cierto o contenido (constituido éste por las obligaciones reciprocas de todo tipo de interrelaciones que se llevan a cabo entre adoptante y adoptado por virtud de la adopción) y la causa, o sea el sentimiento de liberalidad del bienhechor" (25). De ello concluye este autor que la adopción solemnemente si es un contrato.

Los partidistas argumentan, que para la existencia del contrato se requiere del consentimiento y de un objeto, y no es posible negar que en el llamado acto de adopción existen ambos, ya que en él, hay efectivamente un acuerdo de voluntades, por una parte la del --

---

(24) Colin, Amboisio y Capitent, Henry, Op. Cit., Pág. - 633.

(25) Mucius Scaveola, citado por Castro Cruz, Mario, La nueva Regulación Legislativa de la Adopción, Parte - Primera, Anuario de Derecho Civil, Tomo XIX, Fascículo II, abril-junio de 1966, Madrid, España, Págs. 57 a 59.

adoptante, y por la otra la del adoptado, o la de sus representantes legales, que forman ambas el primer requisito, o sea el consentimiento.

Pero además hay, un objeto jurídico - que es el de crear la relación paterno-filial, en forma ficticia, pero legal, entre adoptantes y adoptado, que se considera sirve de consuelo a uno y de beneficio al otro, y con lo cual, vemos que se realiza el segundo requisito-necesario para la existencia del contrato; y si como reza la teoría, con el consentimiento y el objeto tenemos el contrato, y ambos elementos se dan en el llamado acto de adopción, por tanto es evidente y queda demostrado, que dicho acto es de naturaleza jurídica contractual.

Los partidarios de esta tesis señalaban:

I. El acto de adopción, es un acto -- jurídico que para que sea perfecto se requiere de la intervención de dos manifestaciones de voluntad y que ambas -- formen el consentimiento para su existencia.

II. Dicha manifestación de voluntades dentro de la sanción legal, tiene por finalidad, la de -- crear una relación jurídica de la cual se derivan obligaciones y derechos.

III. Por tanto, el acto de adopción, es fuente creadora de obligaciones y derechos entre las partes que intervienen como principales en su realización.

IV. Siendo la adopción fuente de obligaciones y derechos que es la base de todo el derecho contractual, es evidente que es un contrato el que se realiza al verificarla.

V. Una vez más queda demostrado que dicho acto de adopción es de naturaleza jurídica contractual, porque simple y sencillamente tiene como esencia en sus efectos, los mismos de un contrato.

VI. Y por tanto, como todos ellos, -- los límites de la libertad de la voluntad, manifestada al celebrar el acto de adopción, en su expresión genérica, -- no serán otros, que los señalados en la ley.

#### Tesis Opositora

Si bien es cierto que la tesis tradicional considera al acto de adopción como de naturaleza jurídica contractual, también existen sus opositores, tanto por sus rasgos específicos como por sus particularidades distintas, las que se hacen por demás notorios, tanto en el momento de su celebración, como durante la vida mis

ma de su existencia, que es en donde los autores que se oponen a esta tesis.

Las tesis contradictorias, señalan - que si bien existen derechos y obligaciones entre los sujetos de la adopción, éstas se fijan por la ley, sin permitir modalidades de ninguna especie, cosa que no sucede en los contratos en donde los sujetos imponen las modalidades.

Maseaud señala "que los contratos se perfeccionan con la sola manifestación de la voluntad de las partes contratantes, no sucediendo así con la adopción, ya que para perfeccionarse se exige la voluntad -- del adoptante o del adoptado, pero también se exige la - concurrencia de la resolución judicial". (26)

Por lo que se puede concluir que los contratos se pueden extinguir con la sola voluntad de -- los contratantes; no ocurriendo así con la adopción, ya que ésta no se puede extinguir con el sólo consentimiento de las partes, sino que deben llenarse ciertos requisitos, los que exige una ley, y que deben ser sanciona--

---

(26) Maseaud Henry, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volúmen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1959, Pág. 552.



dos por la autoridad judicial que aprobó la adopción.

No obstante que hay teorías contradictorias sobre si la adopción es un contrato, existen en la actualidad algunas legislaciones entre las que están los Códigos Civiles Alemán y Suizo que se refieren a la adopción como si se tratara de un contrato.

Pese a que la adopción contiene los mismos elementos de los contratos, creemos que no se le puede equiparar a esa categoría, ya que como se señaló anteriormente, mientras los contratos son revocables con la simple voluntad de las partes, la adopción no lo es.

Pero además, esta diferencia se hace aún más patente, recordando la tesis de Duquít, quien refiriéndose al contrato, argumentaba que en éste, las voluntades están movidas por objetivos contrapuestos, que precisamente se compensan, y una vez concluidos, hacen nacer respectiva y simultáneamente las posiciones de acreedor y deudor, que es la consecuencia a la que llevan esas finalidades opuestas; situaciones que es evidente, no se dan una vez que se realiza el acto de adopción, por que las voluntades que se unen en ella no persiguen fines opuestos, sino un fin común que consiste en alcanzar una vida de felicidad con el consuelo que recibe el adoptante y el beneficio que obtiene el adoptado. Para confirmar -

esto, basta considerar las hipótesis que a continuación se presentan y que bien pueden acaecer dentro de nuestro medio:

I. De tres conflictos o penas: un -- hombre y una mujer casados y sin hijos adoptantes, y un menor huérfano o expósito, adoptado, no se puede negar -- que es de esperarse para ellos una vida de felicidad.

II. De la vocación de un hombre o de una mujer que a la vez cuentan con elementos económicos para la consumación de actos de altruismo respecto de -- menores, pero bajo su más estricta vigilancia, y la ca-- rencia de un menor de personas que lo cuiden y lo edu-- quen con cariño, de la ansia del de la vocación por ser-- vir, y de la ansia del que espera ser servido, también -- es de esperarse que resulte una vida de felicidad, si se realiza la adopción.

Es debido a éstas y otras muchas ra-- zones, que encontramos dentro de sus condiciones de fon-- do, por lo que comprendemos la causa que sirve de base -- a la doctrina moderna para tratar de modificar ese con-- cepto contractual que ha venido prevaleciendo sobre la -- naturaleza jurídica de la adopción, la que sin duda, -- desde luego reconocemos, que no es como se dice, fácil -- de definir, tanto por los rasgos específicos que presen--

ta, como por las particularidades que la distinguen dentro del derecho de los diversos países que la han aceptado y la tienen consagrada dentro de sus instituciones jurídicas.

#### B. LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA

Conforme se ha estudiado la adopción, ha venido cambiando su concepto, por lo que actualmente ha quedado atrás la concepción de la adopción como contrato, siendo substituida por la de adopción como institución, entendiéndose que esta figura "es una institución jurídica solemne y de orden público, por lo que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquéllos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos" (29).

En esta época la adopción se viene aceptando como una institución por cuanto que en la ley se encuentra reglamentada (requisitos, efectos, formas, revocación, procedimiento), es decir, existe un conjunto de disposiciones legales que la regulan, por lo que debe estimarse que efectivamente se trata de una institución -

---

(29) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., Pág. 497.

jurídica, solemne y de orden público, porque crea y modifica relaciones de parentesco, lo cual interesa al Estado y compromete al orden público.

El Maestro Rafael De Pina se refiere al concepto de institución formulado por Mariou y señala "En lugar de considerar la institución jurídica exteriormente desde el punto de vista de la técnica jurídica, la examina, por lo menos preferentemente desde el punto de vista interno, desatendiendo las reglas del mismo que se trata de organizar socialmente, para situarse en el centro de éste y describir la vida que circula en él una vez terminada su organización jurídica". (30)

Considerando que la adopción desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (adoptante y adoptado que se unen y con lo cual se constituye la familia adoptiva como consecuencia) y teniendo en cuenta el concepto de institución formulado por Mauriou, la adopción no puede ser otra cosa que una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la familia adoptiva, una organización, social y moral, bajo las aspiraciones del momento, y la dirección que en todos los dominios proporciona la ley.

---

(30) De Pina, R., Op. Cit., Pág. 324.

La anterior explicación que sobre la naturaleza de la adopción hemos deducido ayudados por principios filosóficos expuestos por Legaz Lacambra, quien -- considera que "para cierta clase de actos hay en apariencia solamente; el "acuerdo de voluntades" que constituye la superestructura del contrato; pero le falta la infraestructura del mismo: aquél cómputo utilitario referido exclusivamente a prestaciones valorables económicamente que es incompatible con la esencia misma de la institución de la adopción aún cuando se le considere que debe ser benéfica para el adoptado y que en la vida se puedan dar casos en que la adopción sea reducida; en efecto, a un contrato celebrado con miras utilitarias; lo cual constituye evidentemente, una inmoralidad". (31)

#### C. LA ADOPCION Y LA IDEA COMUNITARIA DEL DERECHO

El Maestro De Pina refiriéndose a --- esta posición, propuesta por el civilista español Rodríguez Arias, apunta: "Conocida la "idea comunitaria del derecho", tal y como lo hace su autor, se puede decir, -- que en realidad, todo derecho es comunitario, en el sentido de que no existe ninguno que no trata de conjugar los intereses sociales con los individuales. En cuanto a la

---

(31) Legaz Lacambra, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, -- España, 1953, Pág. 631.

adopción contemporáneamente, al menos, nadie le ha negado la finalidad esencial, aunque no única, de la protección del adoptado mediante los beneficios que él adquiere una vez que ha adquirido este estado". (32)

A lo anterior, por nuestra parte consideramos, que cabe señalar, que es por demás notoria la influencia que en esta clase de actos ejercen los principales atributos de la persona humana, es evidente que en la adopción juega principal papel el "libre albedrío". Al pensar, analizar y al fin ejecutar el acto de adopción, el individuo está utilizando su voluntad libre y soberana.

V cierto es, que el hombre, para regular los fines que se ha propuesto, que en nuestro caso es el de tener un hijo adoptivo legalmente, tendrá que sujetarse a las disposiciones que hacen referencia a tales actos, los que aunque suponen la voluntad de sus autores, unen a su vez, el derecho natural y los convencionalismos sociales, los cuales se hacen patentes, siempre que se realiza un acto jurídico en la sanción jurídica, por la razón filosófica siguiente: el derecho crea relaciones de ordenación, estas relaciones pueden ser --

---

(32) De Pina, R., Op. Cit., Pág. 367.

tanto de coordinación como de subordinación, ahora bien, cuando dos personas quieren quedar ligadas en los términos de su declaración de voluntad, se requiere que la norma objetiva sancione esa voluntad, porque el derecho no está destinado a regir las relaciones de dos personas, -- sino que está para regir las relaciones sociales, de manera que al crearse relaciones de coordinación, deben establecerse también relaciones de subordinación a un interés social representado por el derecho, de lo cual se llega a la conclusión que, como dice el Maestro de Pina, todo el derecho es comunitario, en el sentido de que no existe ninguno que no trate de conjugar los intereses sociales con los individuales.

#### D. LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO COMPLEJO

Los autores que sostienen esta posición es evidente que encuentran su fundamento dentro de la clasificación que hace la teoría de los actos jurídicos, y en la que se considera como acto jurídico complejo en los que hay complejidad de voluntades y un sólo resultado jurídico.

Sin embargo, si tomamos en cuenta que dichos actos son los que realizan en forma genérica cuerpos colegiados al tomar sus acuerdos por mayoría de votos con el fin de obligar con sus decisiones en términos - -

generales una vez realizados a los que estuvieron conformes, en principio, con la decisión, y aún, a los que votaron en contra, motivo por el cual se les denomina "actos jurídicos complejos", situación, que dentro de la adopción no encontramos se realice, y en consecuencia, nos hace considerar, que no es de aceptarse esta posición, al hablar de la naturaleza jurídica de la misma.

#### E. LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO PLURILATERAL MIXTO.

Dentro de nuestra doctrina, el distinguido Maestro Rafael Rojas Villegas, en su obra de Derecho Civil, encontramos finalmente que ha llegado a conclusiones que encuentra sólidos fundamentos en nuestro propio derecho vigente, respecto al problema consistente en determinar la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción, ya que después de hacer el análisis sobre el particular, concluye exponiendo sus puntos de vista al respecto, y nos dice: "El parentesco por adopción, resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo", y señala:

"Tal como se encuentra regulada esta-



institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

1. Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo;

2. El Ministerio Público del lugar -- del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le impartiera protección;

3. El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y - sobrepasar por lo menos diecisiete años al adoptado;

4. El adoptado, si es mayor de catorce años;

5. El Juez de lo Familiar, que conforme al Artículo 400 del Código Civil debe dictar la sentencia autorizando la adopción". (33)

---

(33) Rojina Villegas, R., Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 259.

El Maestro De Pina, quien se muestra partidario de esta tesis, apunta: "Frente a esta realidad legal la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento".(34) Tesis, a la que unimos nuestro criterio por estar convencidos plenamente, - por cuanto se refiere a nuestro derecho.

#### 4. SOLUCION EN NUESTRO DERECHO

Dentro de nuestro Derecho Positivo, - la solución nos la proporciona la tesis del Maestro Rojina Villegas, a la cual nos hemos unido como ha quedado ya señalado y por tanto debemos concluir: que según lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala expresamente quienes deben consentir en la adopción, y por las formalidades del procedimiento que deben observarse y que regula el Código de la materia a efecto de que el Juez pueda dictar la resolución judicial autorizando o no la adopción, no nos quedamos más que afirmar que no hay un verdadero contrato entre - las diversas partes que intervienen para la adopción, - sino que el acto mediante el cual nace en nuestro Derecho es de carácter plurilateral mixto.

---

(34) De Pina, R., Op. Cit., Pág. 368.

Sobre el concepto, tan sólo hemos - -  
querido agregar, que la adopción es evidente, que es una  
de las instituciones más humanas y con fines más nobles -  
que ha forjado el mundo del derecho, y que permite a tra-  
vés de su realización, observar los mas altos valores que  
existen en las personas, el altruismo del adoptante y el  
agradecimiento del adoptado.

Si bien el vocablo "adopción" cons-  
tituye, gramaticalmente hablando una desinencia del verbo  
adoptar, hemos visto que se ha restringido su sentido con-  
ceptual en el campo del Derecho a una realidad exclusiva-  
mente jurídica, en tanto que representa una institución -  
autónoma que forma parte del Derecho Familiar; y si ha -  
sido definida de diversas maneras, todas ellas coinciden  
al tener un fondo común reconociendo que la adopción es -  
un acto jurídico que crea entre dos personas relaciones -  
análogas a las de la filiación legítima, y que dentro de  
su concepto se le identifica como una "ficción Legal".

En su aspecto de norma jurídica la -  
concepción tradicional la señala como un contrato "solema-  
ne", carácter que la doctrina moderna ha venido tratando-  
de modificar ante las características distintivas que - -  
presenta y en virtud del cual; una persona con plena capa-  
cidad jurídica y llenando todos los requisitos que la -

ley establece, decide tomar bajo su protección y cuidado, a otra persona que generalmente le es extraña, la que con servando todos sus derechos en su familia natural, a excepción de la patria potestad, otorga su consentimiento por sí o mediante sus representantes legales, adquiriendo con ello, los derechos que le corresponden a la filiación legítima, bajo ciertas limitaciones que la propia ley establece.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la adopción, se puede afirmar, que debe buscarse dentro del Derecho Social, ya que dentro de las particularidades específicas que presenta, la adopción es una institución eminentemente protectora de la infancia abandonada, y con ello, es evidente que trata de ayudar a socializar aún más el Derecho privado.

### CAPÍTULO TERCERO

#### III. LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO

1. FRANCIA
2. ESPAÑA
3. URUGUAY
4. CHILE
5. COLOMBIA
6. ARGENTINA
7. CUBA
8. MEXICO

### III. LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO

En el transcurso de nuestra investigación hemos podido constatar que la adopción se encuentra incluida dentro de casi todas las legislaciones de los países civilizados del mundo, siguiendo las bases fijadas por el Derecho Romano y los sistemas establecidos por el Derecho Francés y Español.

Los países que no contemplan aún esta institución, tienen Códigos del Siglo pasado y coinciden con el criterio seguido por nuestro Código Civil de 1884 que de igual forma la omitió, sin embargo, en la mayoría de los países ha venido tomando gran importancia la adopción, dada su finalidad social de proteger al menor desamparado, con lo cual se coadyuva con la función de asistencia social de los Estados.

Nuestra legislación actual sobre la materia necesita de ser estudiada y complementada para que satisfaga las necesidades de la sociedad respecto a esta institución; existen países que contemplan la adopción como hoy día la regula nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, es decir, como adopción simple; sin embargo, durante nuestra investigación pudimos apre-

ciar que hay naciones que sí incluyen en su legislación - la adopción plena, como se verá en el desarrollo de este capítulo.

De la breve consulta hecha a las legislaciones de algunos países, consideramos de importancia las siguientes:

#### 1. FRANCIA

No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia. Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces debido a la influencia germana otras en cambio a la romana, pero evidentemente la adopción no estuvo en las costumbres de los franceses del siglo XVIII.

Debido al gran predominio de la iglesia católica en el pueblo francés, ésta no permitía reglamentar a la adopción. Para el Derecho Canónico los padres naturales eran los únicos admitidos.

Pero a raíz de la Revolución Francesa la Asamblea Legislativa decidió sancionar a la adopción - el 18 de enero de 1792. (35) Los requisitos que estable-

---

(35) Planiol Marcel y Ripert, George, Tratado Elemental del Derecho Civil, Vol. IV, Décima Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1946, Pág. 220.

ció esta ley para que pudiera adoptarse, fueron de dos clases:

a. Los relativos al adoptante, que consistían en:

1. Ser mayor de 50 años
2. Tener por lo menos quince años más que el presunto adoptado.
3. Carecer de hijos legítimos y
4. Haber tenido a su cuidado al adoptado durante su minoría de edad.

b. Los requisitos relativos al adoptado eran:

1. Ser mayor de edad
2. Prestar su consentimiento
3. Si era menor de 25 años debía tener también el consentimiento de sus padres.

Las formalidades del procedimiento - - eran muy complicadas. La adopción se daba a través de un contrato ante el Juez de Paz, y sólo se le concedía valor después de una doble ratificación por las partes.

Sobre el Código Napoleónico, al realizar Napoleón su magna obra sobre el Código Civil, y secundado por un grupo de notables juristas, se contempló



a la adopción. El Código fué sancionado el 23 de marzo de 1803, y lo relativo a la adopción se encontraba en el título VIII.

El Código Napoleónico consagró los siguientes puntos:

a. Se dice que es una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de auxilio para los niños pobres. "La adopción debía de darse en socorro al débil".

b. Se decretó la prohibición de adoptar hijos a personas solteras.

c. El adoptado forma parte de la familia adoptiva, pero conservando los lazos de unión con la familia natural.

d. La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, cuando fuera mayor de edad. El Código de Napoleón consideró a la adopción como un contrato.

e. Sobre los requisitos que deberían tener el adoptante y el adoptado, se tomaron los estable-

cidos en la Ley de 1792, ya mencionados con anterioridad.

f. Respecto al nombre, el adoptado debía agregar al suyo propio el del adoptante.

g. Disponía la obligación recíproca de prestación alimentaria entre ambos.

h. Estableció impedimentos matrimoniales, entre el adoptante y el adoptado.

El Código de Napoleón provocó que la institución no se arraigara en las costumbres, reduciéndose el número de adopciones en Europa, ya que era imposible adoptar a un menor de edad, hasta que por las dramáticas consecuencias de la primera guerra mundial que dejó a un gran número de huérfanos, obligó a reflexionar al respecto.

"En Francia se mejoró la Ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la Ley del 23 de junio de 1925. A partir de entonces fué posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratorias y testamentarias".- (36).

---

(36) Chávez Ascencio, Manuel F., Op. Cit., Pág. 207.

En la actualidad, la institución en Francia se ha reformado, y con la Ley de 11 de Junio de 1966 y los decretos del 2 de Diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967, se da nueva redacción al título VII del Libro I, del Code, denominándola como filiación adoptiva. En ésta se habla de dos clases de adopción: la simple, misma que no rompe con los lazos familiares; y la plena, la cual contrae la ruptura de lazos familiares.

Esto tuvo como objetivo resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado, garantizar los derechos de la familia del adoptado y dar oportunidad de adoptar a más personas.

Para poder adoptar, en cualquiera de sus dos formas la legislación francesa precisa los siguientes requisitos:

a) Para adoptar se requiere ser mayor de 35 años.

b) Si la adopción se va a realizar por un matrimonio, basta que uno de los cónyuges cuente con 30 años de edad.

c) El adoptante deberá tener más de 15 años de edad que el adoptado.

d) Si se va a adoptar al hijo del -- otro cónyuge, bastará con una diferencia de 10 años de -- edad entre el adoptante y aquél.

e) No tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la República.

f) La adopción será conferida por un Juez de Primera Instancia y el auto se inscribirá en el -- Registro Civil.

Para los efectos de la adopción plena es necesario un previo "acogimiento con fines de adopción" el cual se autorizará después de tres meses de la exposición del menor, con el fin de establecer su filiación, lo cual evita e impide la restitución del acogido a su familia de sangre, otorgándole derechos equiparables a los hijos legítimos frente al adoptante.

En la adopción simple el adoptado aña de su apellido al del adoptante y, con autorización del -- Juez puede sustituir aquél por éste; nace recíproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre.

La adopción plena se equipara en todos los efectos con la filiación legítima, con ruptura de los vínculos con la familia de sangre, salvo los impedimentos matrimoniales.

## 2. ESPAÑA

El pueblo español no acostumbraba la adopción; era un acto jurídico poco estudiado entre los españoles, quienes la conocían la consideraban como inútil; es por ello que nunca se reglamentó en el Fuero Juzgo, sino hasta que terminó el dominio de los Godos sobre el pueblo español.

La adopción se instituyó en el Código de las Siete Partidas; este ordenamiento influyó en la creación de las legislaciones españolas, influenciado por el Derecho Romano.

García Goyena, tratadista español, asegura que sólo se dió un caso de adopción, el que se realizó entre: "Don Sancho el Fuerte, Rey de Navarra y Don Jaime, Rey de Aragón, quienes se adoptaron o prohiaron mutuamente, en 1321, declarándose herederos el uno del otro, de la Corona de cada uno de ellos, acto del que al año siguiente se habían arrepentido ambos, al advertir el monstruoso engendro de su ambición". (37)

---

(37) Gutiérrez Fernández, Benito, Códigos y Estudios Fundamentales Sobre el Derecho Civil Español, Exámen Comparado de las Legislaciones Especiales, Tomo VI, Segunda Edición, Editorial Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, España, 1878, Pág. 134.

La Ley de los Siete Partidas reglamenta en su Título XVI, todo lo que se refiere a la adopción, bajo la denominación de prolijamiento; establecía este ordenamiento que un hijo prolijado es toda aquella persona que sin ser legítima o naturalmente hija de otra, es recibida como tal, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos por la ley.

Asimismo, señala que el prolijamiento es la manera establecida por las leyes, según la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Según esta ley, todos los hombres podían adoptar, siempre y cuando hubieren salido del poder de su padre, y fueren mayores que el adoptado, por lo menos dieciocho años, y que estuvieren capacitados para procrear hijos.

Interesante resulta ver que las mujeres no tenían el derecho a adoptar, sin embargo, si hubieran perdido un hijo en batalla al servicio del Rey, sí lo podían hacer, pero con la autorización de éste.

Para ser adoptado se requería ser mayor de siete años; también se podía adoptar al mayor de siete años y menor de catorce, siempre que el Rey otorga-

ra su licencia. Para protección del menor, se investigaba a la persona que quería adoptar, si no tenía hijos - que heredaran su fortuna, de la fama que gozaban, en que forma administrarían la fortuna del menor y que ocurriría con éstos si el adoptado moría.

En lo tocante a los bienes del adoptado, el adoptante los tomaba en usufructo y debía entregar al adoptado la cuarta parte de todo lo que obtuviese; el adoptado tenía derecho de heredar a su adoptante en partes iguales a los demás hijos de éste.

La Ley de las Siete Partidas fué un instrumento que sirvió de ejemplo a las legislaciones especiales de España para reglamentar a la adopción.

En España se legisló sobre la adopción de expósitos, la cual fué regulada por la Ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852, en la cual se señalaba que este tipo de adopción era mas sencilla que la ordinaria, pues toda persona honrada que pudiera dar educación y enseñanza al menor podía adoptar, sin embargo, este tipo de adopción no daba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado aunque debería tratarlo como si fuere su padre.

El legislador español se ha preocupa

do por actualizar la institución de la adopción, lo cual es plausible, ya que no ha permitido el estancamiento de la figura de la adopción, lo cual ha avanzado conforme -- aumentan las necesidades sociales, y al igual que en la - legislación francesa, se hace una distinción entre la - - adopción plena y la adopción simple; respecto al Código - Civil Español, el maestro Chávez Ascencio nos dice lo siguiente:

"El Código Civil estableció un formalismo muy riguroso y el régimen fué modificado por la -- Ley del 24 de abril de 1958, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución, -- "fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquélla a - los niños abandonados y expósitos, tratando de que el -- adoptado quedase con respecto al adoptante en situación - muy similar a la del hijo legítimo respecto al padre; si bien el legislador no consideró prudente una equiparación absoluta entre el adoptado plenamente y los hijos - legítimos, y, así no se vedó la investigación y amonestación, cuando razones graves así lo aconsejaron, de la -- realidad de la situación adoptiva".

"La ley de 4 de julio de 1970 ha venido a derogar el régimen establecido por la de 1958, y - posteriormente se reforma el Código Civil por la ley - -



11, 1981. Este contiene tres secciones en materia de --  
adopción. La primera, de disposiciones generales; la se-  
gunda, sobre adopción plena; y la tercera, sobre la adop-  
ción simple". (38)

### 3. URUGUAY

Fué hasta el año de 1945, cuando Uru-  
guay contempló en la Ley 10674 la institución denominada  
"legitimación adoptiva", es decir, la adopción plena, --  
perfilandola como un medio de asimilación total de la --  
adopción a la filiación legítima.

En esta ley se establece que solamen-  
te podrán ser adoptados:

- a) Menores abandonados
- b) Huérfanos de padre y madre
- c) Hijos de padres desconocidos
- d) Pupilos del Estado cuya situación  
total de abandono por parte de los padres sea de más de -  
tres años.

Asimismo se señala que sólo podrán -  
adoptar:

---

(38) Chávez Ascencio, Manuel F., Op. Cit., Pág. 214.

- 1) Los cónyuges con cinco años de matrimonio.
- 2) Deberán ser mayores de 30 años
- 3) Tener veinte años más que el adoptado.
- 4) Que hayan tenido al menor bajo su guarda o tenencia por lo menos tres años.

El procedimiento de adopción en la legislación Uruguaya culmina con la sentencia, previa investigación de la causa que la aconseja, remitiéndose testimonio de dicha resolución al Registro del Estado Civil, donde el solicitante efectuará la inscripción del menor como hijo legítimo inscrito fuera de término.

Al respecto, Chávez Ascencio nos dice: "Esta Ley Uruguaya no exige de los adoptantes carencia de descendientes; redujo la edad de los adoptantes a treinta años; reglamentó una adopción que permitiera inscribir al adoptado como hijo legítimo fuera de término; como consecuencia, se extinguen todos los vínculos que ligan al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos". (39)

---

(39) Chávez Ascencio, Manuel F., Op. Cit., Pág. 215.

## 4. CHILE

En este país se estableció la adopción en la ley número 7613, de fecha 21 de octubre de 1943.

El Artículo 1o. de la citada ley define a la adopción como "un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado". (40)

Esta ley señala que sólo podrán adoptar:

- a) Los mayores de cuarenta años y menores de setenta.
- b) Los que carezcan de descendencia legítima.
- c) Deberán contar con quince años más que el adoptado.

Las consecuencias de esta institución son las siguientes:

---

(40) Chávez Ascencia, Manuel F., Op. Cit., Pág. 215.

a) Crea relaciones exclusivamente entre el adoptado y el adoptante.

b) El adoptado conserva sus derechos de alimentos y sucesorios con su familia natural.

c) Para evitar problemas entre el adoptado y su familia de sangre, los derechos derivados de la relación paterno-filial y de la patria potestad, serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsista la adopción.

d) La adopción no constituye un estado civil.

De lo anterior, podemos considerar que se trata de una adopción simple.

El legislador de esta nación, tratando de actualizar la institución, se avocó a su perfeccionamiento, contemplando mediante la ley número 16346, de fecha 20 de octubre de 1965 la legitimación adoptiva, con lo cual se concede el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones.

En la ley en cuestión se señala que podrán legitimar adoptivamente, las siguientes personas:

1) Los cónyuges

2) El viudo

3) Los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y la del actual cónyuge en su caso.

De igual forma se señala quienes pueden ser legitimados adoptivamente:

I) Los menores de dieciocho años abandonados.

II) Los huérfanos de padre y madre

III) Los hijos de padres desconocidos

IV) Los de cualquiera de los cónyuges

V) Los internados en instituciones de protección de menores, cuyos padres no hayan mostrado verdadero interés por ellos.

## 5. COLOMBIA

El Código Civil Colombiano contempla la institución de la adopción en sus dos formas: La adopción simple y la adopción plena. Al respecto, el Maestro Chávez Ascencio hace un breve análisis a la legislación de la materia y nos señala:

"Las características que señala el --

269 son que "podrá adoptar, quien siendo capaz, haya cumplido veinticinco años, tenga quince más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales - hábiles para suministrar hogar a un menor de dieciocho --- años".

En los artículos 277 y 278 se reglamentan la adopción simple y la adopción plena. El primero dice que por la adopción simple el adoptado continuará formando parte de su familia de sangre, "conservando en ella sus derechos y obligaciones". Conforme esta concepción, el adoptivo tiene siempre dos padres: el adoptante y el de sangre.

Si no sale de su familia de sangre, tampoco entra totalmente dentro de la familia de los adoptantes, pues así lo establece el segundo párrafo del artículo 279 del Código Civil Colombiano. "La adopción simple sólo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste".

La nueva ley de adopción estimó oportuno conservar este tipo de adopción, la que se aplicará en casos excepcionales, y su establecimiento dependerá de la voluntad del adoptante, quien en la demanda de adopción

deberé expresar que adopta en la forma simple.

El siguiente artículo (278) señala que "por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del Artículo 140". En consecuencia:

"1. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes -- del adoptivo".

"2. No podrá ejercerse la acción de -- impugnación de la maternidad de que tratan los artículos -- 335 ni la reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer filia-- ción de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fa-- llo en este efecto carece de valor".

El siguiente artículo señala que la -- adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste".  
(41)

---

(41) Chávez Ascencio, Manuel F., Op. Cit., Pág. 216.

## 6. ARGENTINA

No obstante que la institución de la adopción fué contemplada en este país hasta el año de -- 1948, ésta ha venido reformándose y actualizándose a las necesidades reales de su sociedad, hoy día se encuentra - vigente la ley 19134, de fecha 30 de julio de 1971, relativa a la materia que nos ocupa.

Esta ley señala como requisitos para adoptar, que el adoptante cuente con una edad de treinta y cinco años, prohibiéndose que el abuelo adopte a sus - nietos.

El Código Civil Argentino contempla - la adopción en dos capítulos diferentes: Capítulo II La - adopción plena; Capítulo III La Adopción Simple.

Los efectos de la adopción plena quedan establecidos en el artículo 14 de dicho Código, señalándose los siguientes:

1) Confiere el adoptado una filiación que substituye a la de origen.

2) El adoptado deja de pertenecer a - su familia de sangre extinguiéndose el parentesco entre - los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurf-



dicos.

3) Subsisten los impedimentos matrimoniales.

4) El adoptado tiene en la familia - del adoptante los mismos derechos y obligaciones de hijo-legítimo.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código Civil en comento, solamente podrá otorgar - la adopción plena respecto a los menores:

- a) Huérfanos de padre y madre
- b) Que no tengan filiación acreditada
- c) Que se encontraren en alguna de - las situaciones previstas en el artículo 11 de dicho precepto legal.

En relación a este último inciso, el Maestro Chávez Ascencio señala "es decir, cuando los padres hubieran perdido la patria potestad o éstos hubieren confiado espontáneamente al menor a un establecimiento de beneficencia público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubieren desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo o familiar durante el plazo de un año; cuando hubieren aceptado la -- adopción; cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente o haber sido abandonado en vía - - -

pública". (42)

En la legislación Argentina mediante la adopción simple se confiere al adoptado la posesión de hijo legítimo, sin crear entre éste y la familia de sangre del adoptante parentesco alguno.

De igual manera, se señala que los hijos adoptivos de un mismo adoptante, se considerarán hermanos entre sí.

En la adopción simple, los derechos y obligaciones que tiene el adoptado con su familia de sangre no se extinguen, solamente se transfiere la patria potestad al adoptante, salvo el caso de que se adopte al hijo del cónyuge.

## 7. CUBA

"En Cuba se publica el Código de familia por la ley número 1289, de febrero de 1975. En el artículo 99 se expresa que "la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual

---

(42) Chávez Ascencio, Manuel F., Op. Cit., Pág. 217.

al existente entre padres e hijos, del cual se derivan - los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial establece este Código ". (43)

La legislación Cubana precisa como - requisito para adoptar, los siguientes:

a) Haber cumplido veinticinco años de edad.

b) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

c) Estar en situación de solventar - las necesidades económicas del adoptado.

d) Tener condiciones morales y haber - observado buena conducta.

e) Que el adoptante sea quince años - mayor que el adoptado.

Al igual que en nuestro Derecho Mexicano, solamente se transmite el ejercicio de la patria - potestad, perdiéndolo los padres naturales respecto al - adoptado, ya que tal derecho será ejercido por el adoptante, conservándose los demás derechos y obligaciones con - la familia de sangre.

---

(43) Chávez Ascencio, Manuel F., Op. Cit., Págs. 216 y - 217.

La relación derivada de la adopción, también es exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, por lo que se trata de una adopción simple.

## 8. MEXICO

Pensamos que es de suma importancia incluir en este capítulo de la adopción en el derecho comparado a nuestra legislación mexicana, ya que podemos apreciar el contraste existente entre las legislaciones estudiadas y la de nuestro país; mientras que en la mayoría de las naciones modernas se contempla la adopción plena, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal no se encuentra regulada, lo cual es preocupante, ya que aún y cuando México es considerado el país más importante de latinoamérica, jurídicamente ha demostrado ser uno de los que cuenta con una legislación civil obsoleta, nuestros legisladores, al parecer, siguen tan ocupados en los problemas políticos y económicos de nuestro país como en 1870 y 1884, que continúan dejando en el olvido los problemas sociales que aquejan a la familia, la cual es base de nuestra nación, demostrando desinterés por la niñez desamparada, dejada en el abandono no sólo de hecho, sino también olvidada jurídicamente.

Dentro de la institución materia de -

esta investigación, siempre se ha denotado falta de interés en contemplarla, con la única excepción de lo realizado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista -- Venustiano Carranza, al incluirla en la Ley Sobre Relaciones Familiares, y como antecedente, la reglamentación previa en los Códigos Civiles de los Estados de México, Veracruz y Tlaxcala, sin embargo, poco se ha hecho por actualizarla.

El Maestro Chávez Ascencio nos comenta al respecto "En nuestro país esta institución estuvo reconocida. En la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son: "I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte". Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento". Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto No. 4967, del 10 de agosto -

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de 1857 que promulga "la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestato". En el artículo 19 se expresaba: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados -- cuarta falcida y cuarta trabeliánica, y las que conce--- dían a los hijos adoptivos y arrojados el derecho de heredar". (44)

De lo expuesto, se entiende que la -- adopción fué conocida y practicada en el México Indenendiente del siglo pasado, aplicándose, como se dijo en el capítulo primero de esta investigación, en forma supletoria a las Leyes de Indias, los demás leyes españolas como Las Siete Partidas y el Fuero Real; lo cual quedó sin -- efectos al entrar en vigor el Código Civil del Distrito -- Federal y Territorio de la Baja California de 1870, el -- cual no contiene disposición alguna sobre la adopción, -- siguiendo el mismo criterio el Código Civil de 1884, pues en ambos Códigos no reconocen más parentesco que los de -- consaguinidad y afinidad.

Fué hasta 1917, en la Ley Sobre Relaciones Familiares, donde encontramos reglamentada esta -- institución, en la cual se consideraba la relación nacida de la adopción, semejante a la habida con un hijo natural

---

(44) Chávez Ascencio, Manuel F., Op. Cit., Págs. 219 y -- 220.

es decir, como hijo nacido fuera de matrimonio, contradiciendo la doctrina general que acenta que la adopción genera una filiación legítima.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, data de 1928, el cual ha sido reformado respecto al capítulo de la adopción en el año de 1938 y el 17 de enero de 1970, reglamentándola en forma incompleta, como una adopción simple, por lo que consideramos urgente una revisión al tema y realizar las reformas necesarias para actualizarla a la realidad social que de hecho vive nuestro país, igualando o mejorando aún, las legislaciones que hemos señalado, las cuales nos han puesto el ejemplo de atención a la niñez abandonada.

#### CAPITULO CUARTO

#### IV. LA ADOPCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. CLASES DE ADOPCION
2. LA ADOPCION SIMPLE EN MEXICO
  - A) REQUISITOS PARA LA ADOPCION
    - a) Edad
    - b) Quienes pueden adoptar
    - c) Personas a quienes se puede adoptar
    - d) Requisitos para los adoptantes
    - e) Autorización
  - B) EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION
3. PROCEDIMIENTO DE ADOPCION
  - A) SOLICITUD DE ADOPCION Y SU TRAMITE
4. EXTINCION DE LA ADOPCION
  - A) IMPUGNACION
  - B) REVOCACION UNILATERAL
  - C) REVOCACION BILATERAL
5. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION Y REVOCACION DE LA ADOPCION



#### IV. LA ADOPCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Las disposiciones legales vigentes en materia de adopción en el Derecho Mexicano, se encuentran contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como en los de los diversos Estados que forman nuestra República y que aceptan a esta institución.

El Código Civil de 1928, regula la adopción, por lo que a las condiciones de fondo se refiere, en sus artículos 390 a 410 Constitutivos del capítulo que a esta institución dedica en forma particular, y por lo que respecta a la forma de realizarla, le establece en el Código de Procedimientos Civiles de 1931, en sus artículos 923 a 926.

El legislador mexicano al reglamentar a la adopción en el Código Civil vigente, se inspiró al desarrollar su trabajo en nuestra Ley de Relaciones Familiares de 1917 y en la Ley Francesa de 1923, recogiendo de ambos ordenamientos, lo que a su criterio le era favorable a sus propósitos, mismos que además exigieron nuevas modalidades, como se observa en la simple lectura que presenta su articulado.

Después de este breve comentario inicial, vamos a tratar de exponer brevemente cual es la situación actual del régimen de la adopción en nuestro Derecho Positivo; sobre el particular es nuestro propósito -- hacer las críticas y consideraciones que a nuestro juicio sean necesarias, para el perfeccionamiento jurídico de esta institución, tomando para ello en cuenta, los antecedentes a que nos hemos venido refiriendo con anterioridad en el presente ensayo.

#### 1. CLASES DE ADOPCION

En las actuales legislaciones se distingue a la adopción plena y la adopción simple. Es de hacer notar, que estos sistemas coexisten en la actual legislación de Francia, España, Argentina, Chile y Colombia.

La adopción simple tiende a circunscribir el vínculo entre el adoptante y el adoptado. En México las modalidades de la adopción se asemejan a la adopción simple.

Por lo que toca a la adopción plena, ésta tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, rompiendo con todo lazo con su familia de sangre.

## 2. LA ADOPCION SIMPLE EN MEXICO

En el Distrito Federal, los artículos 390 a 410 del Código Civil contemplan a la llamada adopción simple. Este tipo de adopción es el que con mas frecuencia encontramos reglamentado en los diversos países.

### A. Requisitos para la adopción

#### a) Edad

Antiguamente al reglamentarse el requisito relativo a la edad mínima que debería tener el adoptante para realizar la adopción, se fijaban edades que sobrepasaban los cuarenta años. Se sostenía que si el adoptante no se había casado a esa edad, ya no lo haría después, y que si se había casado y no tenía hijos, era porque había perdido la oportunidad.

Estamos completamente de acuerdo que se fije una edad para adoptar. Consideramos que la base para fijar la edad mínima de una persona que pretende adoptar no ha de ser su capacidad o incapacidad para tener hijos; sino que la edad para adoptar se tiene que tomar cuando el individuo alcanza en la sociedad una posición estable tanto económica como moral y social.

El artículo 399 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala: El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante sea de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Somos de la opinión que lo establecido por el artículo 390 del Código Civil, en donde se establece que el mayor de veinticinco años es apto para adoptar; pero todavía nos parece más adecuado este precepto - cuando se dice que entre el adoptante y el adoptado debe haber una diferencia de edad de diecisiete años.

En cuanto a sus consecuencias jurídicas, no creemos de ninguna manera que perturbe la finalidad social que había nacido a la luz de la Constitución, - en torno a que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años (artículo 34 de la Carta Magna), por lo que el hombre es legalmente capaz para adquirir derechos y obligaciones; sin embargo, creemos que esta edad no es la apropiada para enfrentar una responsabilidad tan grande - como es la adopción.

Resumiendo, si el adoptante es una sola persona, debe tener por lo menos veinticinco años de edad; y si los adoptantes son marido y mujer (matrimonio) uno de ellos debe tener más de veinticinco años, no se necesita que el otro tenga una edad mayor a esa, tal y como se señala en lo dispuesto en el artículo 391 del ordenamiento legal señalado.

b) Quienes pueden adoptar

Pueden ser padre o madre adoptante:

1. Una sola persona que sea soltera -- (artículo 390 del Código Civil), la ley dice que esté libre de matrimonio.

Debe hacerse hincapié que el adoptante sí puede adoptar a uno o varios menores, incluso a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, o menores e incapacitados simultáneamente, si así lo autoriza el Juez.

2. Un matrimonio; en cuyo caso el marido y la mujer deben adoptarlo conjuntamente. De suma importancia es que los dos deben estar de acuerdo en considerar al adoptado (menor o incapáz) como hijo; si no se da este requisito no se puede adoptar (artículo 391 del Código Civil).

Debe resaltarse que con que uno sólo de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad, ésta sí se puede llevar a cabo.

3. Dentro del matrimonio uno de los cónyuges puede adoptar al hijo o hijos del otro cónyuge -- (artículo 403 del Código Civil).

c) Personas a quienes se puede adoptar

1. Un menor de edad o varios al mismo tiempo. Es menor la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

2. Un incapacitado, aunque sea mayor de edad.

3. El Juez puede en casos especiales autorizar la adopción de dos o más incapacitados, incluso de menores e incapacitados simultáneamente. (artículo 390 última párrafo).

Toda persona, cualquiera que sea su sexo puede ser adoptada tratándose de menores, o incapaces aún y cuando sean mayores de edad; basta que se cumpla con los requisitos que dicte la ley.

d) Requisitos para los adoptantes

1. Capacidad. Se ha establecido en la legislación de México que la adopción sólo se podrá efectuar cuando quien la solicite se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos. En otras palabras, que pueda valerse por sí mismo sin que tenga limitaciones judiciales declaradas.

Como ejemplo esta: El estar sujeto - a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal; cuando esté extinguiendo una pena corporal; por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, etc.

2. Diferencia de edad respecto al - adoptado. El adoptante debe tener por lo menos diecisiete años de edad más que el adoptado (artículo 390 Código Civil); en caso de que un matrimonio sea quien solicite - la adopción procederá con que sólo uno de los cónyuges -- cumpla con este requisito (artículo 391).

3. Medios económicos. La persona que pretenda adoptar a otra, deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional que tiene los medios suficientes para la - subsistencia y educación del menor, o en el caso para el cuidado y subsistencia del incapacitado. (artículo 390, - Fracción I, Código Civil).

Con el objeto de lograr un mayor beneficio en favor de la persona que se pretende adoptar, se ha determinado en la ley que el adoptante debe de contar con los medios suficientes para proveer de alimentos al - adoptado.



Es natural que debe tomarse en cuenta que los alimentos se proporcionarán tomando en consideración la necesidad de quien los reciba y la posibilidad de quien los otorga.

4. Adopción benéfica para el adoptado. Se debe probar que la adopción será benéfica para el adoptado. Es natural que la adopción no se concederá a quien la solicite, si no resulta benéfica para el adoptado. -- (artículo 390, Fracción II).

La adopción busca educar adecuadamente, proteger, alimentar y dar cariño al adoptado; creemos que sería válido decir que la adopción debe resultar benéfica social, económica y moralmente al adoptado.

5. Personas de buenas costumbres. Una persona que desee adoptar debe gozar de buena reputación, esto con el único propósito de que el adoptado reciba buenos ejemplos de quien va a adoptarlo. Lo establecido en la norma jurídica es que el adoptante tenga un modo honesto de vivir y no faltar a las normas de la moral y buenas costumbres. (artículo 390, Fracción III).

6. Certificado de salud. La persona que desee adoptar deberá acreditar que goza de buena salud. Y en la primera promoción en donde se solicite al -

Juez de lo familiar que se desee adoptar a un menor o -- incapáz, se deberá acompañar un certificado médico (ar-- tículo 923, Párrafo Segundo, Código de Procedimientos Ci-- viles).

#### e) Autorización

Con el objeto de que se de la adop-- ción deben autorizarla y consentirla:

1. Los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, esto es, los pa-- dres naturales, y a falta de éstos los abuelos a quienes-- corresponda.

2. El tutor del menor que se va a - - adoptar.

3. La persona que haya acogido duran-- te seis meses al que se pretende adoptar y lo trata como-- hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad - sobre él, o no tenga tutor.

4. El Ministerio Público del lugar -- del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres - conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le - imparta su protección o lo haya acogido como a hijo - - (artículo 397 Código Civil).

5. Si el menor que se va a adoptar es mayor de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. (artículo 397 Código Civil).

#### B. EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION

Los efectos jurídicos de la adopción en el Código Civil del Distrito Federal, son los de la adopción simple, es decir:

1) Crea un parentesco civil entre el adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta, lo cual se desprende de lo señalado en los artículos 395, - Primer Párrafo y 396 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 395.- El que adopta tendrá - respecto a la persona y bienes del adoptante los mismos - derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con las personas o persona que lo adopten los mismos - derechos y obligaciones que tiene un hijo.

2) Conforme a lo señalado en la parte final del artículo 395 del Código Civil, el adoptante tiene el derecho de darle nombre y apellidos al adoptado, es decir, es tan solo un derecho y no una obligación, por lo que el adoptado no podrá reclamarle al adoptante que le otorgue su apellido.

3) Crea o transmite la patria potestad al que adopta, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del Código Civil, la adopción únicamente extingue la patria potestad que los padres naturales tenían sobre el adoptado, la cual se transmite a los adoptantes, salvo el caso de que el adoptante esté casado con uno de sus progenitores, porque entonces la ejercerán ambos.

Para el caso de que el menor no estuviere previamente sujeto a patria potestad, en razón de la adopción quedará bajo la del, o de los adoptantes, esto es cuando se crea la patria potestad.

4) No se extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con su familia natural, con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que se trata de una adopción simple.

5) Los derechos y obligaciones deriva

dos del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado.

6) Con la adopción se constituye en impedimento para que el adoptante y el adoptado y sus descendientes se unan en matrimonio, según se señala en el artículo 157 del Código Civil.

7) Como característica de la adopción simple, este vínculo puede terminar en vida, lo cual distingue a la filiación civil de la filiación consanguínea, pues ésta es inextinguible en vida de los sujetos.

8) Según lo precisado en el artículo 404 del Código Civil, la adopción producirá sus efectos aún después de que sobrevengán hijos al adoptante ó adoptantes.

9) En lo tocante a la sucesión del adoptante, el adoptado tiene los mismos derechos que los hijos; sin embargo, esta no opera en la sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. (artículo 1612 del Código Civil).

10) En una herencia intestada del hijo adoptivo tiene el padre adoptante el derecho de recibir alimentos y una parte de la herencia (artículos 1613, 1620 y 1621 del Código Civil).

11) El tutor de un menor o un incapacitado no puede adoptarlos hasta en tanto hayan sido aprobados definitivamente las cuentas de la tutela (artículos 393 y 606 Fracción II del Código Civil).

### 3. PROCEDIMIENTO DE ADOPCION

#### A) Solicitud de adopción y su trámite.

"El proceso civil de la adopción recuerda sus cauces romanos en cuanto a que requiere la participación de la magistratura, representada por el Juez de lo Familiar, pues en efecto, a él corresponderá calificarla, estimando fundadas las bases fácticas que determinan su procedencia; decretando las medidas provisionales que correspondan; apreciando las pruebas que justifiquen la pretensión y -en su caso- resolviéndola favorablemente y, en su momento oportuno, revocándola. A esta situación la Ley Sobre Relaciones Familiares le llamaba abrogación" (45)

En nuestro Derecho Positivo, el procg

---

(45) Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1988, Pág. - 508.

dimiento de adopción se realiza en Vía de Jurisdicción -- Voluntaria ante el Juez de lo Familiar, encontrándose regulado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales señalan:

Art. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, Fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición ó abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos .

Artículo 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

De lo expuesto se puede apreciar que el procedimiento de adopción en nuestra legislación es sencilla, pero creemos importante hacer notar que en la realidad que se vive en nuestros Juzgados Familiares, no es tan expedito como lo previene el artículo 924 del Código Procesal Civil, toda vez que un trámite de adopción tarda, hoy día, dos meses aproximadamente.

Una vez que cauce ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, ésta quedará consumada, por lo que el Juez que la aprueba remitirá co-



pias certificadas de las diligencias respectivas al C. -- Jefe del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta de adopción correspondiente.

Cabe señalar que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pues así lo señala el artículo 85 del Código Civil.

El Código Civil, en sus artículos del 84 al 88 regula lo concerniente a las actas de adopción, señalando en su artículo 86 que el acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y adoptado, los datos respectivos a las personas que dieron su consentimiento, testigos, insertando en el acta los datos esenciales de la resolución judicial, y extendida el acta se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción, conforme se indica en el artículo 87 del citado ordenamiento legal.

#### 4. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

Como ha quedado señalado, una de las más importantes diferencias que encontramos entre la filiación consanguínea y la adopción, es que aquélla nunca se extingue en vida de las personas, mientras que la filia

ción civil si se puede extinguir, ya sea por parte del -- adoptado o voluntariamente por el adoptante con motivo - suficiente en forma unilateral; por mutuo consentimiento- de las partes, siendo persona capaz el adoptado; o bien - por el consentimiento entre el adoptante y las personas - que dieron su autorización con la adopción.

Nuestro Código Civil vigente en el - Distrito Federal, regula en sus artículos 394, 405, 406, - 407, 408, 409 y 410, lo relativo a la impugnación y revo- cación de la adopción, y por lo que hace a su procedimien- to ante el Juez de lo Familiar, se establece en los ar- -- tículos 925 y 926 del Código Procesal Civil para el Dis- -- trito Federal.

Del estudio de los preceptos legales- en cuestión, podemos concluir que existen tres formas de extinción de la adopción a saber:

#### A. IMPUGNACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 394 del Código Civil, el menor o el incapaci- do que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción- dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en-

que haya desaparecido la incapacidad.

Esta impugnación se puede llevar a efecto aún y cuando no exista causa alguna, pues la ley no señala los motivos por los cuales se pueda impugnar la adopción, y el órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para decidir en contra como en el caso de la revocación.

Consideramos importante hacer notar otra irregularidad en la ley al respecto, pues el adoptado tiene solo un año para impugnar la adopción, aún y cuando pueda tener motivos graves para querer hacerlo, sin embargo, este derecho si se le otorga en la ley al adoptante mediante la revocación unilateral por la ingratitud del adoptado.

#### B. REVOCACION UNILATERAL

Con motivo de la ingratitud del adoptado, el adoptante puede solicitar la revocación de la adopción según se señala en la fracción II, del artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, considerándose para tal efecto ingrato al adoptado según lo --

señala el artículo 406 del citado ordenamiento legal en los siguientes casos: I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; - II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser -- que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su - cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III. Si el - adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído - en pobreza.

Para el caso de la revocación de la - adopción por ingratitud del adoptado, ésta deja de producir efectos en forma retroactiva desde el momento en que se comete el acto de ingratitud, aunque posteriormente se dicte resolución judicial declarando la revocación, con - apoyo a lo dispuesto en el artículo 409 del Código Civil- viquente en el Distrito Federal.

Pensamos que nuestros legisladores se han apartado del concepto moderno de la adopción, el cual se inclina a que dicha institución sea a favor y benefi- cio del adoptado, pues es notoria la tendencia a favor - del adoptante en este tipo de revocación, posiblemente - porque a éste no se le puede considerar como ingrato, -

pero el adoptado podría tener igual o más graves motivos para solicitar la revocación, por lo que creemos necesario se reforme la ley al respecto, dándole opción o derecho al adoptado para solicitar dicha revocación, sin que sea necesario llamarle ingrato a su adoptante, esto con apego al principio de equidad que debe contener nuestro derecho.

#### C. REVOCACION BILATERAL

El artículo 405, Fracción I, del Código Civil señala que puede revocarse la adopción cuando -- las dos partes así lo convengan, para lo cual el adoptado deberá contar con la mayoría de edad y si no lo es o fuera mayor incapacitado, deberá oírse a las personas que -- prestaron su consentimiento para la creación de la adopción, y a falta de ellos, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

La revocación de la adopción de menores de edad, trae aparejado un grave problema, ¿a quien -- le corresponderá el ejercicio de la patria potestad?, tal vez en algunos casos sea resuelto con la aplicación del -- artículo 408 del Código Civil que señala: El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al

estado que guardaban antes de efectuarse ésta. En consecuencia, la patria potestad volvería a recaer en los padres o abuelos que consintieron con la adopción, pero esos menores no contaban con familia de sangre, ¿Cuál sería su situación legal?, tendría que nombrárseles un tutor.

En este tipo de revocación bilateral el Juez de lo Familiar tiene amplio poder discrecional -- para decretarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 407 del Código Civil, debiendo cuidar que se reúnan dos circunstancias:

a) Que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de la revocación, y

b) Que juzgue que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

##### 5. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION Y REVOCACION DE LA ADOPCION

El procedimiento de impugnación y revocación de la adopción, aún y cuando está regulada

por el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relativo a la Jurisdicción Voluntaria, Capítulo IV, artículos 925 y 926; éste no podrá ser promovido en diligencias de jurisdicción voluntaria, sino en forma contenciosa, solamente podrá hacerse - en los casos de revocación bilateral, o sea, por mutuo -- acuerdo (artículo 405, Fracción I, del Código Civil).

En efecto, el Código Procesal vigente en el Distrito Federal, señala el procedimiento para el - efecto de la revocación e impugnación de la adopción de - la manera siguiente:

Art. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres -- días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dis-- puesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuera menor de edad, - para resolver sobre la revocación se oírán previamente a - las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su - domicilio, o en su caso se oírán al representante del Mi-- nisterio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Art. 926.- La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, Fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

Como podemos observar, en el desarrollo de este capítulo la legislación del Distrito Federal contempla la adopción simple, con ciertas características que no se adecúan a las necesidades de nuestra actual sociedad, los preceptos legales que la regulan son obsoletos, contradictorios e inclusive lejos de toda equidad en perjuicio del adoptado, alejándose de la intención principal de esta institución a la que hemos dedicado esta investigación, que es la de dar protección, cuidado y cariño al adoptado, así como de dar consuelo a quienes la naturaleza les ha negado la dicha de la maternidad, por lo que estamos convencidos de la imperiosa necesidad de reformar la legislación relacionada con la adopción, actual-



lizándola a las necesidades de la sociedad en que vivimos  
adicionando a la adopción simple que hasta hoy nos rige,-  
la adopción plena por ser de suma necesidad su contempla-  
ción en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

## CAPITULO QUINTO

### V. LA ADOPCION PLENA

1. NECESIDAD DE ADICIONAR LA ADOPCION PLENA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL
2. REQUISITOS PARA LA ADOPCION PLENA
  - a) Quienes pueden adoptar
  - b) Quienes pueden ser adoptados
  - c) Requisitos de los adoptantes
  - d) Autorización
3. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA
4. PROPUESTAS

## V. LA ADOPCION PLENA

La adopción plena introduce a un extraño como miembro auténtico de una familia, extendiendo su relación con todos los integrantes de ésta. Esta forma de adopción fué la primera en aparecer en las costumbres de los pueblos más antiguos, pero bajo el imperio de Justiniano se crearon las dos formas de adopción que conocemos, la adopción plena y la adopción simple o minus plena, siendo ésta última la que se encuentra contemplada en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Las legislaciones que contemplan la adopción, la regulan con el objeto de beneficiar a los menores desamparados, otorgándoles condiciones óptimas para un desarrollo armónico, dándoles así la oportunidad de contar con un hogar y una familia, y paralelo a ésto, para dar satisfacción a los anhelos paternos de las personas a quienes la naturaleza les ha negado su propia descendencia.

Estamos convencidos que la adopción plena es la institución que verdaderamente responde al sentir de las personas que desean incorporar a su familia a un menor desamparado, y principalmente atiende en forma completa a las necesidades de protección humana y afectiva de los menores necesitados de ella.

## 1. NECESIDAD DE ADICIONAR LA ADOPCION PLENA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La adopción, tal y como lo regula -- nuestro Código Civil para el Distrito Federal, cumple li-  
mitadamente con las finalidades antes señaladas, las cua-  
les podrían obtenerse satisfactoriamente incorporando la  
adopción plena, lo cual evitaría además la práctica ileg-  
al de muchas personas, que interesadas en acoger a un -  
menor como hijo de matrimonio, evitan el trámite de adop-  
ción sabedores que sus efectos son limitados, presentándg  
se al Registro Civil para inscribir al menor como hijo -  
propio.

La doctrina apunta que con la adop-  
ción plena se lograría no sólo el establecimiento de - -  
vínculos de afecto y jurídicos entre dos personas, sino -  
que también se formaría y estructuraría una verdadera fa-  
milia, donde el adoptado y el adoptante no sean considera  
dos como tales, sino como padre e hijo.

Durante nuestra investigación, consul  
tamos las legislaciones civiles de casi todos los Estados  
de la República, percatándonos que la mayoría de ellos -  
siguen el modelo del Código Civil para el Distrito Fede--  
ral, sin embargo, nos pudimos dar cuenta que el legisla--  
dor del Estado de Quintana Roo contempló la adopción con

una visión mucho más adelantada, a la altura del Derecho Francés, Español y de los países latinoamericanos en los que coexisten la adopción simple y la adopción plena, ya que en el Código Civil para ese Estado, se reglamenta la adopción en dos secciones: la primera sobre la adopción plena; y la segunda sobre la adopción simple.

Asimismo, el Código Civil para el -- Estado de Morelos, contempla la adopción plena de menores expósitos; huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos, siempre y cuando el menor no hubiera cumplido seis años, adopción que será irrevocable y que trae como efecto legal entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquéllos, como si se tratara de hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores.

La adopción plena, como ya se dijo, - tiene su más remoto antecedente en Roma, donde fué debidamente regulada, las legislaciones europeas tomaron la puntilla en el presente siglo respecto al tema, hoy en día, - son muchos los países latinoamericanos que contemplan la adopción plena, en México ha sido muy difícil el camino - para esta noble institución, nuestro Código Civil para el Distrito Federal no se ha actualizado, es obsoleto, ha - faltado interés del legislador para avocarse al estudio - de la adopción, se ha resistido a ver las necesidades de

la sociedad en que vivimos, es inconcebible que siendo el Distrito Federal la Ciudad más grande del mundo, la Capital de nuestra República, su legislación esté por debajo de las legislaciones de otros Estados, en cuanto a su calidad respecto a la institución materia de esta investigación.

Por lo anteriormente expuesto, es que existe en nosotros la convicción de que es urgente reformar nuestra legislación civil en materia de adopción, a efecto de que se adecúe a satisfacer los intereses del adoptado y del adoptante, adicionando a lo ya reglamentado la adopción plena.

La reglamentación de la adopción plena en nuestro Código Civil para el Distrito Federal es -- nuestro deseo, esto es, que mediante esta institución, el adoptado sea considerado como hijo legítimo y el adoptante como un verdadero padre. Con esta idea se lograría -- una variante importantísima en el sistema de adopción, -- pues la colocaría en el mismo plano de la filiación legítima.

## 2. REQUISITOS PARA LA ADOPCION PLENA

Durante nuestra investigación, hemos insistido en que debe adicionarse en nuestro Código Civil

vigente en el Distrito Federal la figura de la adopción plena, y al efecto pensamos que los lineamientos por los cuales se puede establecer su reglamentación pueden ser los siguientes:

a) Quienes pueden adoptar.

I. Tratándose de adopción plena solamente podrán adoptar un hombre y una mujer unidos legalmente en matrimonio, con o sin descendencia, con una edad mínima de veinticinco años, y siempre y cuando estén de acuerdo ambos con la adopción.

Los cónyuges que hayan decidido adoptar a un menor mediante la adopción plena, deberán tener un mínimo de tres años de casados, esto con el objeto de que la pareja se haya consolidado y esté en posibilidad de ofrecer al adoptado un hogar estable y una familia bien cimentada.

II. Dentro del matrimonio uno de los cónyuges puede adoptar al hijo o hijos del otro cónyuge cuando los menores cuenten con una edad máxima de seis años y que el padre o madre que no viva con el menor haya muerto o haya perdido la patria potestad, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

b) Quienes pueden ser adoptados.

I. Menores abandonados o expósitos

II. Huérfanos de padre y madre

III. Hijos de padres desconocidos

IV. Menores depositados en Casa Cuna

o Instituciones similares.

Consideramos que los menores que sean adoptados por adopción plena, deben contar con un máximo de seis años de edad, esto es por la razón de que en lo posible no guarden en su memoria indicios de su condición anterior.

c) Requisitos de los adoptantes.

I. Capacidad. En este aspecto estimamos conveniente que debe continuarse con la misma forma en que se viene contemplando, es decir, que la adopción sólo se puede efectuar cuando quien la solicite se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos y que no tenga limitaciones judiciales declaradas.

II. Edad. Asimismo, en cuanto a la edad se continuaría con la fijada para la adopción simple es decir, los adoptantes deberán tener diecisiete años más que el adoptado y veinticinco años cumplidos.



A diferencia de la adopción simple, pensamos que para que se de la adopción plena, tomando en cuenta que el adoptado tendrá carácter de hijo legítimo de los adoptantes, quienes tendrán el carácter de padres, ambos deberán contar con la edad señalada de veinticinco años y diecisiete de diferencia con el adoptado, esto con el objeto de seguir con el principio primordial citado desde el derecho romano de la "imitatur naturam".

III. Medios económicos. El matrimonio que pretenda adoptar a un menor mediante la adopción plena, deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional que tiene los medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.

IV. Adopción benéfica para el adoptado. Esto es de suma importancia en la adopción plena, y la responsabilidad recaerá en gran parte en el Juez de lo Familiar ante el cual se solicita la misma, pues la adopción deberá fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor, ya que como lo hemos mencionado, se busca educar, proteger, alimentar y dar cariño al adoptado, por lo que el beneficio debe ser social, moral y económico para éste.

V. Personas de buenas costumbres. Al igual que la adopción simple, en la adopción plena el --

matrimonio que pretenda adoptar deberá gozar de buena -- reputación, ser un matrimonio bien avenido, esto con el - propósito de que el menor reciba buenos ejemplos de quienes van a adoptarlo.

VI. Certificado de salud. El matri-- monio que desee adoptar a un menor mediante adopción plena, deberá acreditar que goza de buena salud.

d) Autorización.

Para el efecto de que se de la adop-- ción plena, pensamos que deberá ser autorizada y consenti-- da por las siguientes personas:

I. Tratándose de niños cuyos padres - han fallecido, deberán de otorgar el consentimiento las - personas a quienes la ley les otorgue el ejercicio de la patria potestad.

II. El tutor del menor que se va a -- adoptar.

III. La persona que haya acogido du-- rante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate - como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potes-- tad sobre él, o no tenga tutor.

IV. Tratándose de niños abandonados ó expósitos, el consentimiento lo dará el Ministerio Público.

V. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberá expresar la causa en que se funden, la que el Juez de lo Familiar calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

VI. Los representantes legales de la Casa Cuna o Institución que haya tenido al menor bajo su protección.

### 3. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA

Tomando en consideración el planteamiento hecho en el curso de esta investigación, las consideraciones de hecho y de derecho comentadas en la misma, pensamos que los efectos jurídicos de la adopción plena - que sugerimos necesaria adicionar a nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, serían las siguientes:

a) Crea un parentesco de filiación legítima entre el adoptado y adoptantes, debiéndose considerar como hijo y padres, con todos los derechos y obligaciones que la ley confiere a éstos.

b) El adoptado tiene el derecho y los adoptantes la obligación de dar el nombre y sus apellidos a aquél, como si se tratara de hijo de matrimonio.

c) El adoptado adquiriría los lazos de parentesco con todos los parientes de los adoptantes como se presenta en la filiación legítima.

d) Por la adopción plena se extinguiría el parentesco consanguíneo del menor con su familia natural, con todas sus consecuencias jurídicas.

e) Los derechos y obligaciones que nacían de la adopción plena no se limitarían a los adoptantes y el adoptado, sino que también se extenderían a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de aquellos, integrando totalmente al adoptado en su familia.

f) Si los adoptantes tuvieran descendencia al momento de la adopción, o si les sobrevinieran posteriormente, éstos serían hermanos del adoptado.

g) Con la adopción plena, al igual -- que en la simple, se constituye un impedimento para matrimonio.

h) Al igual que la filiación legítima

la adopción plena sería inextinguible en vida de los sujetos.

i) En materia de sucesiones, por la adopción plena, tanto adoptado como adoptante, se estarían a lo señalado por la ley como si se tratara de hijo legítimo y sus padres, con sus mismos derechos y obligaciones, pues se trataría ya de un hijo legítimo, debiendo incluirse también a los demás familiares de los adoptantes e hijos del adoptado.

j) El tutor que este unido en matrimonio y que llene los requisitos para tomar en adopción plena a su pupilo, no podrá hacerlo hasta en tanto hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

k) Si la adopción plena da por origen el tener a una familia, creando una filiación situada en igual plano que la legítima, sugerimos que no sea posible revocarla, es decir, QUE LA ADOPCION PLENA SEA IRREVOCABLE.

l) La resolución judicial que apruebe la adopción plena, deberán contener la orden al C. Jefe del Registro Civil para que cancele, en su caso, el acta de nacimiento del menor adoptado, así como para que levante ACTA DE NACIMIENTO en la que figuren como padres los -

adoptantes y como hijo el adoptado, así como los demás -  
requisitos necesarios para este tipo de acta, SIN HACER -  
MENCION SOBRE LA ADOPCION.

A nuestro criterio, estos serían los-  
efectos de la adopción plena que sugerimos sea adicionada  
en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo -  
cual consideramos necesario, dadas las exigencias que - -  
nuestra sociedad actual reclama.

#### 4. PROPUESTAS

Adicionar en nuestro Código Civil vi-  
gente en el Distrito Federal la adopción plena, implica--  
ría añadir en disposiciones relacionadas con la adopción--  
los cambios necesarios para su debida reglamentación, es-  
por ello que hacemos las siguientes propuestas:

- I.- Incorporar la institución de la adopción plena en el  
Código Civil para el Distrito Federal, dejando subsis-  
tente la adopción tal y como hasta la fecha se viene-  
contemplando, otorgándole una sección que se referira-  
a la adopción simple y otra sección a la adopción plu-  
na, con los lineamientos señalados en el presente --  
capítulo.

II.- Como consecuencia de la propuesta que antecede, adiccionar en el Capítulo II del Título Cuarto del Código Civil, relativo a las actas de nacimiento, que -- cuando el Juez de lo familiar apruebe la adopción - plena de un menor, el Juez del Registro Civil deberá cancelar el acta de nacimiento que el adoptado tenga como antecedente registral, si es que ésta existe, y proceda a levantar acta de nacimiento en la cual - - aparezca como hijo el menor adoptado, y como padres - los adoptantes, sin hacer anotación alguna sobre la adopción, esto en base a que se propone que mediante la adopción plena surja un parentesco de filiación - legítima entre las partes.

III.- El artículo 156, Fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal señala que es impedimento - para celebrar el matrimonio el parentesco de consanguinidad legítima ó natural, y tomando en consideración que mediante la adopción plena el adoptado y - los adoptantes tendrán un parentesco, que aún y - - cuando no es consanguíneo, se equipararía a la filiación legítima, proponemos se adicione a dicho - precepto legal al parentesco legítimo por adopción plena.

IV.- Asimismo, el artículo 157 del ordenamiento legal -

en cita, señala que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico de la adopción, - por lo que proponemos se le agregue a dicho precepto "cuando se trate de adopción simple", esto como consecuencia de lo señalado en el punto anterior.

V.- En el título sexto, capítulo 1, del Código Civil se encuentra contemplado lo relativo al parentesco, en el cual señala el artículo 292 que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil, éste último como resultado de la adopción simple que a la fecha regula el ordenamiento legal en cuestión, y toda vez que por la adopción plena se integraría al adoptado a la familia de los adoptantes, extendiendo sus efectos a los ascendientes, descendientes y colaterales de éstos, proponemos se establezca el parentesco de filiación legítima por adopción plena.

Sabemos que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que regula la actividad social de los individuos, y la problemática planteada en este ensayo no es otra cosa que parte del comportamiento del ser humano en nuestra sociedad, la gente quiere tener seguridad jurídica y tranquilidad moral y emocional al adoptar a un --



menor, lo quiere tener a su lado para darle todo su amor, cuidados y educación, ver por este ser indefenso y muchas de las veces abandonado, como si se tratara de un hijo propio, pero pide de la ley que le proteja y garantice esta tranquilidad y seguridad requerida, principalmente debe pensarse en la seguridad y tranquilidad del menor que se quiere adoptar, lo cual debe entenderse que debe asegurarse a ese niño el que contará con un verdadero hogar y una verdadera familia, ya que si existen personas interesadas en dárselo, pensamos que deben existir los medios jurídicos que así lo garanticen.

Para finalizar, diremos que abrigamos la esperanza de que los legisladores mexicanos se ocupen por un momento de las Instituciones protectoras de la infancia, como es la adopción, que piensen que no sólo existen problemas políticos y económicos en nuestra nación, también existen múltiples problemas sociales, problemas que tienen como origen la familia, y en esta esfera se encuentra la niñez mexicana, mucha de ella abandonada por sus padres, sin embargo, toda vía existen personas de los más nobles sentimientos, que con un alto espíritu de altruismo y amor, desean proteger a esa niñez a través de la adopción, pero se encuentran con serias limitaciones en la ley, es por eso que deseamos que venga un verdadero cambio y se aprecie la necesidad de incluir la adopción plena en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

- 1.- La adopción existe desde tiempos muy remotos, contemplada en el Código de Hamurabi de 2285 a 2242 A.C., - tuvo un origen meramente religioso, siendo en Roma -- donde se reguló en sus dos formas: La Adrogatio (adopción de una persona sui juris); y la Adoptio (adopción de una persona alieni juris), o sea, la adopción propiamente dicha, que con Justiniano se contempló como adopción plena y adopción minus plena, sentando el antecedente mas remoto de la adopción plena debidamente regulada.
- 2.- La adopción fué introducida a México por el Derecho Español, permaneciendo vigente durante la época Colonial e Independiente, hasta que apareció el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, que al igual que el de 1884, no contemplaron dicha Institución, reconociendo solamente el parentesco por consanguinidad y afinidad.
- 3.- Fué con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, - con la cual reaparece la adopción en la Legislación del Distrito Federal.

- 4.- La adopción ha sido conceptualizada desde diversos -- puntos de vista, y los estudiosos del derecho han dado un concepto antiguo de la institución en base a su origen meramente religioso; asimismo un concepto doctrinal donde existen corrientes a favor y en contra de la adopción, lo cual ha dado como resultado un concepto moderno que la favorece, ya que tiene a la misma como una institución que tiende a proteger a la niñez abandonada.
- 5.- La adopción se ha tratado de conceptualizar como un -- contrato, toda vez que, según lo señala esta corriente, se trata de un acto jurídico que requiere de dos manifestaciones de voluntad, que tiene una finalidad y que crea obligaciones; sin embargo existe otra tesis opositora que señala que las obligaciones a que se refiere la adopción se encuentran establecidas en la ley, sin que se permitan modalidades, y que a diferencia de los contratos, su creación ó extinción no se puede dar por la simple voluntad de las partes, -- pues debe ser sancionada por la autoridad judicial.
- 6.- La adopción es una institución jurídica, ya que se encuentra reglamentada en la ley, en la cual interviene el adoptante, el adoptado, los representantes de éste el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, por

lo que se trata de un acto jurídico plurilateral mixto.

- 7.- La adopción plena se encuentra regulada en el plano internacional en diferentes países, coexistiendo con la adopción simple en España, Francia, Uruguay, Chile Colombia y Argentina, entre otros.
- 8.- El Código Civil para el Distrito Federal contempla la adopción simple en sus artículos 390 al 410, regulándola en forma limitada para los intereses de quienes desean acoger a un menor como hijo propio, pues la adopción, tal y como lo dispone el Código Civil, no rompe con los lazos que une al adoptado con su familia natural y solamente transfiere al adoptante el ejercicio de la patria potestad, siendo además revocable.
- 9.- El procedimiento de la adopción se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 923 al 926, el cual se tramitará ante el Juez de lo Familiar.
- 10.- Por la adopción plena se introduce a un extraño como miembro auténtico de una familia, extendiendo su relación con todos los integrantes de ésta, lo cual satis

face las necesidades de nuestra sociedad actual.

11.- Estamos convencidos de la necesidad de incluir en -- nuestro Código Civil vigente para el Distrito Fede-- ral la adopción plena, mediante la cual se podría -- adoptar a un menor de seis años, huérfano de padre y madre, abandonado ó expósito, hijo de padre descono-- cido o que se encuentre depositado en una Casa Cuna-- ó Institución similar, por un matrimonio, creando -- una filiación legítima entre adoptado y adoptantes, -- así como con la familia de éstos, con carácter de -- irrevocable, bajo el mismo procedimiento establecido para la adopción simple, pero levantándose una acta de nacimiento, una vez autorizada la adopción por el Juez de lo familiar, en la cual no exista anotación alguna sobre la adopción.

12.- Al incorporar la adopción plena en nuestro Código Ci vil vigente, proponemos se contemple la adopción -- otorgándole una sección a la adopción plena y otra - sección a la adopción simple, y como consecuencia de deberá adicionarse en el capítulo relativo a las actas de nacimiento, que una vez aprobada la adopción ple- na por el Juez de lo Familiar, el Juez del Registro Civil deberá cancelar el antecedente registral del - adoptado, si lo hubiere, y levantar el acta de naci-

miento correspondiente; asimismo, deberá agregar al artículo 157 del Código Civil el texto "cuando se -- trate de adopción simple".

De igual forma, al contemplarse la adopción plena en nuestro Código Civil, deberá reformarse su artículo- 292, reconociendo el parentesco de filiación legíti- ma por adopción plena. Lo anterior traería como re- sultado el adicionar al artículo 156, Fracción III, - el cual se refiere al impedimento para celebrar ma- trimonio, al parentesco legítimo por adopción plena.

## B I B L I O G R A F I A

BONECASE, J., Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Traducción Española, Puebla, Puebla, México.

CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ, Derecho Civil Español Común, Tomo I Volúmen I, Cuarta Edición, Madrid, 1936.

COLIN, AMBORISIO y CAPITANT HENRY, Curso Elemental de - Derecho Civil, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Reus, - Madrid, 1952.

COLL y ESTIVILL, La Adopción e Instituciones Análogas, Buenos Aires, Argentina, 1947.

COMAS, AUGUSTO, La Revisión del Código Civil Español, Madrid, España, 1895-1902.

CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Segunda Edición, - Editorial Porrúa, S. A., México 1992.

DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina - Tomo I, 1968.

GARCIA GOYENA, F., Concordancias y Motivos del Código Civil Español, Madrid, España, 1945.

GUTIERREZ FERNANDEZ, BENITO, Códigos y Estudios Fundamentales Sobre el Derecho Civil Español, Exámen comparado de las Legislaciones Especiales, Tomo VI, Segunda Edición, - Editorial Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, España, -- 1878.

LEGAZ LACAMBRA, Filosofía del Derecho, Barcelona, España 1953.

MACEDO S. MIGUEL, Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y de Baja California, México - 1894.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, Instituciones de Derecho - Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1988.

MASEAUD, HENRY, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera Volúmen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos - Aires, Argentina, 1959.

MATEOS ALARCON, MANUEL, Estudios Sobre el Código Civil - del Distrito Federal, México 1875.

MUCIUS SCAVEOLA, Citado por Casto Cruz, Mario, La Nueva - Regulación Legislativa de la Adopción, Parte Primera, - Anuario de Derecho Civil, Tomo XIX, Fascículo II, Abril-- Junio de 1966, Madrid, España.

MONTERO DUALTH, SARA, Derecho de Familia, Segunda Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1985.

PETIT, E., Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S. A., México 1984.

PLANIOL, M., Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, - Traducción Español, Puebla, Puebla, México 1925.

PLANIOL MARCEL y RIPERT, GEORGE, Tratado Elemental del Derecho Civil, Volúmen IV, Décima Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla, México 1946.

ROJINA VILLEGAS, R., Compendio de Derecho Civil, Tomo I, - Editorial Porrúa, S. A., México 1977.

SANCHEZ ROMAN, FELIPE, Estudios de Derecho Civil, Historia General de la Legislación Española, España.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, - S. A., 61a. Edición, México 1994.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja -- California de 1870, México 1875.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Porrúa, S. A., 39a. Edición, México 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Editorial Porrúa, S. A., México 1993.

Ley Sobre Relaciones Familiares, Ediciones Andrade, Tercera Edición, México 1980.



Código Civil para el Estado de Morelos, Editorial Porrúa,  
S. A., Séptima Edición, 1992

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Editorial Po  
rrúa, S. A., 1989